

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INTEGRACION TEORICA DEL
DERECHO SOCIAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

PRESENTA

OSCAR RESENDIZ CASTRO

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres:
A mi padre con profundo
respeto, y a mi madre con
abnegación y cariño*

*A mis queridos
hermanos*

*A mi esposa,
señora Blanca Almanza de Reséndiz,
compañera inseparable
en tristezas y alegrías*

*A mis hijos:
Leticia Gabriela, Elena,
Oscar Humberto, Radamés
y César, con la
esperanza y la fe de que
lleguen a la meta
de la superación y el éxito*

*Al licenciado Mario Moya
Palencia, con afecto
y admiración*

*Al S.U.T.G.D.F. y a sus
miembros que lo integran,
por servir a la clase
trabajadora con lealtad y
cumpliendo así los postulados
de la Revolución
Mexicana*

*A mis maestros,
con respeto y gratitud
y a mis condiscípulos
y amigos*

*A mi maestro, licenciado
Juan Estrella Campos,
por su gentileza al vigilar
y aprobar la presente
tesis,
con mi agradecimiento*

CAPITULO I

El Derecho Social

EN el ambiente jurídico europeo se ha venido sosteniendo tradicionalmente que apareció en el mundo por vez primera, en Weimar, el nuevo Derecho Constitucional Social, en el que se incluye de manera expresa las llamadas GARANTIAS SOCIALES.

Claro está que resulta explicable tal posición, pues en ese ambiente impera un absoluto desconocimiento de la historia universal del Derecho Social, y fundamentalmente del Derecho Social Mexicano, a más de un sentimiento atávico regionalista del cual se desprende la convicción de que todo adelanto en la ciencia y en la cultura es necesariamente de origen Europeo.

Como veremos en breve, el origen del Derecho Social como objetivación, plasmado en una Constitución Político-Social se ubica en la Gran Revolución Mexicana de 1910.

Con el propósito de dar una verdadera fundamentación a nuestro estudio, veamos aunque sea de paso, si la Revolución Mexicana es una verdadera revolución tal como es entendida por quienes se dedican al estudio de las ciencias humanistas.

La Revolución Mexicana

LA corriente más significativa de los detractores del Gran Movimiento Social Mexicano de 1910,, sostienen con expre-

sión radical, que no se trata de una auténtica revolución, porque esta implica un cambio absoluto y tajante de las estructuras sociales, políticas, económicas, jurídicas, etc., lo que no ha sucedido ciertamente, aseveran, en el caso de nuestro movimiento.

En efecto —sostienen—, a partir de la consumación de la Independencia de México, debido a la influencia de la teoría Tripartita del Poder, del Barón de Montesquieu, y copiando la parte orgánica constitucional de los Estados Unidos de América, México divide al Poder de Mando del Estado en tres Organismos supremos, llamados también Poderes* e incorpora en su Constitución las GARANTIAS INDIVIDUALES. No obstante que la Revolución última habida en nuestro país pretendió transformaciones substanciales, en su Constitución de 1917 se consagran exactamente las mismas estructuras jurídico-políticas, agregando tan sólo las llamadas garantías sociales, con lo que se demuestra que el referido movimiento armado puede ser calificado de cualquier manera, menos de Revolución.

Estos detractores se han fijado para llevar a cabo sus críticas en razonamientos sumamente generales, con base en fenómenos sociales vistos desde la superficie; pero no se han puesto a analizar con auténtica acuciosidad científica el contenido del gran movimiento social y de las Instituciones Jurídico-Políticas que de él han emanado, que son el lugar donde se localiza propiamente el sentido revolucionario¹ del movimiento.

Más adelante veremos con absoluta claridad la verdadera

* En realidad no existen tres poderes como lo pretendió Montesquieu, pues ello significaría que el Estado se encontrara dividido en su soberanía; es todo lo contrario, sólo existe un poder de mando del Estado, el cual es indivisible, inalienable e imprescriptible, que, para su manifestación jurídico-política requiere de tres "vertientes" u órganos supremos del Gobierno del Estado, los cuales reciben la denominación de Legislativo, Ejecutivo y Jurisdiccional (Rosales H., René Ramón. JURISDICCION, Tesis Profesional, p. 26, Cd. Universitaria, 1966).

¹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 33 y ss.

significación social que entraña dicho movimiento y su verdadero sentido como revolución.

Ya manifestamos que es la nuestra, una Constitución Político-Social y la primera en el mundo; pero de ninguna manera sostenemos que las ideas socialistas se hayan dado originariamente en México. Sólo sostenemos reiteradamente que por primera vez en el orbe se objetivaron normativamente, en nuestro país.

La influencia del padre del Socialismo científico se hace vidente en Macías y otros Constituyentes; sin embargo, no fueron las ideas de este ilustre pensador las que determinaron el contenido profundamente socialista de nuestra actual Carta Magna. Fue la Realidad Social vivida durante el Porfiriato la que determinó, la que gestó en su natural remarcamiento, fue en suma, la vida misma tan llena de miserias e indignidades infrahumanas las que se volcaron resplandecientemente en aras de la dignidad, de la libertad y de la justicia. Es por esto que Rubén Romero se expresa maravillosamente de este sentimiento naturalmente rebelde, inmerso en "Pito Pérez", cuando éste habla en su testamento: "...Para los pobres mi desprecio, porque no se levantan y lo cogen todo en un arrebató de suprema justicia, esclavos miserables de una iglesia que les predica resignación y de un gobierno que les pide sumisión sin darles nada en cambio".

Todo esto nos está señalando que quizás México, por ser un país nuevo —como todos los de América—, vivió más intensamente el drama de su miseria y de su angustia, porque tenía por base la explotación del hombre por el hombre, porque respondía a una política conservadora del estado de ignorancia y de barbarie, lo que había de producir una reacción extraordinaria sólo comparable con la Revolución Francesa de 1789 y con la Revolución Rusa de 1917; pero aún más sublime y con el tiempo más importante, puesto que, como ya lo hemos mencionado, *fue la naturaleza íntima del hombre la que reaccionó frente al escarnio, en un grito desesperado y sangriento de autocreación, la más imponente autocreación de un pueblo*

y la más importante lección de un nuevo humanismo para el mundo: el humanismo social.

Más adelante habremos de volver a estas consideraciones, pues ahora habremos de dedicar nuestra atención a las varias doctrinas socialistas que han influido en el mundo para la estructuración del Derecho Social, con lo que demostraremos palmariamente el acerto ya expresado, de que las ideas socialistas se han dado en todo el mundo con anterioridad a la Revolución Mexicana del actual siglo; pero que en nuestro país, no obstante conocerse, no determinaron nuestro Derecho Social.

Doctrinas Socialistas

EL socialismo encuentra su fuente verdadera en la cada vez más intrincada problemática de la economía, a través de la cual se pretendió curar y restañar los grandes males de la humanidad. Era la respuesta que se había incubado dentro del seno del "iluminismo" del siglo XVIII que proclamaba a la razón "como una fuerza que no puede comprenderse plenamente más que en su ejercicio y en su actuación",² es decir, que la razón no es una posesión sino una forma determinada de adquisición.³ Por esto es que encuentra su altar supremo en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", producto de la Revolución Francesa de 1789.

En efecto, junto a las ideas aportadas por los pensadores del siglo de las luces van apareciendo, señaladamente algunas ideas socialistas que no llegan a cristalizar en razón de la fuerza avasalladora de la filosofía imperante. Tal es el caso de Robespierre, que en el artículo 11 de su proyecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proponía: "*La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de to-*

² CASSIRER, ERNEST. *Filosofía de la Ilustración*, p. 26.

³ CARRILLO PRIETO, IGNACIO. *Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia*, p. 2.

dos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar”.

Es menester hacer notar que el sentido social de las ideas que emergen dentro de la filosofía, la sociología, la economía, la política, etc., no sólo se refieren al problema “trabajo”; sino que, acordes con la dimensión humana van al terreno de la educación y a la actividad labriega, en suma, tienen por propósito obtener más y mejores oportunidades para todos, en el sentido de lograr una vida conforme a la dignidad humana y con ello, la posibilidad de lograr la felicidad individual y colectiva.

Esta aseveración la encontramos claramente en Babeuf, cuando en una carta dirigida al religioso Coupé en 1797 señalaba que, la Sociedad debe asegurar adecuadamente la “subsistencia de todos los ciudadanos y proporcionarles una igual educación”, porque ella es condición necesaria para la dicha común de los hombres.

Con anterioridad a todos estos autores encontramos ya los primeros gérmenes, por decirlo así, del socialismo contemporáneo, los cuales denominamos congruentemente con otros muchos autores, como Socialismo Utópico.

Socialismo Utópico

UTOPIA. Tomás Moro, lord canciller del monarca absoluto de Inglaterra, Enrique VIII, concibió una república ideal que, con la más noble determinación pretendía fuera Inglaterra; sin embargo, por razones de orden político no pudo llevar a feliz realización.

Frustrado en sus ideales elaboró su obra “UTOPIA, LA MEJOR DE LAS REPUBLICAS”. Dado que no era posible aplicar sus ideas utilizó la palabra UTOPIA, queriendo signi-

ficar con ello y derivando su connotación del griego, que era una república que no se da "en ninguna parte".

Moro sitúa a su Utopía en una supuesta isla del Atlántico. Allí se encontraba desde hacía muchísimo tiempo una república singular.

Todos los hombres en aptitud física de trabajar, lo hacían, unas veces en la ciudad y otras en el campo. Para deshacer todo privilegio, las familias deberían trabajar dos años en la ciudad y dos en el campo. Los oficios eran transmitidos de padres a hijos. Las mujeres también debían trabajar en ocupaciones compatibles con su sexo. No existía la propiedad privada, por cuya virtud todo era de todos, tanto los artículos elaborados como las cosechas recolectadas. Todo esto se enviaba a grandes depósitos, de donde eran obtenidos gratuitamente por cada jefe de familia para satisfacer a las necesidades de todos los suyos.

Los huérfanos y los solteros que no hubieran querido integrar familia, comían y vivían en grandes casas construidas para ellos. Las demás familias vivían en casas habitación construidas por el Estado, en medio de jardines y con palacios para juegos y diversiones situados en lugares estratégicos.

El excedente de los productos no consumidos era vendido en el extranjero, y el producto de la venta se destinaba a la construcción de habitaciones y palacios de descanso. Los gobernantes eran elegidos democráticamente cada año. Sólo el Príncipe, elemento conciliador más que gobernante, debía durar toda su vida.

No existían sino unas cuantas leyes, las indispensables, y con toda intención eran suficientemente claras, a fin de que no existieran grupos de eruditos o especialistas encargados de su interpretación.

No habiendo nada que comprar, pues todas las necesidades estaban cubiertas, no existía el dinero.

Los delincuentes eran juzgados por un senado integrado por ancianos justos, honestos y de gran experiencia.

Los asesinos sin coadyuvantes eran condenados a muerte.

Había absoluta libertad de conciencia, y cada ciudadano podía tener la religión que le viniera en gana.

Estas ideas, de momento irrealizables, han constituido una muy importante aportación al socialismo, pues, por el contrario de lo que se ha sostenido, no es una obra ingenua. Se trata de la exposición de un "sueño" intencional, el cual debía de contraponerse radicalmente a la realidad del Estado Inglés —y todos los de su época y de la actualidad—, ya que implica toda una ideología política, social, económica, jurídica, etc., con el deliberado propósito de hacer notar la urgente necesidad —que aún tiene el género humano— de encontrar la fórmula social que dé paso a la felicidad humana.

LA CIUDAD DEL SOL. Cien años después de Tomás Moro, el utopista italiano Tomás Campanella publicó un libro llamado la Ciudad del Sol. Era también una ciudad imaginaria donde tampoco existía la propiedad privada y el trabajo era obligatorio para todos. Solamente que aquí, a diferencia de "Utopía", los trabajos eran distribuidos de acuerdo con las indicaciones y especiales aptitudes de cada quien.

Como por conveniencia personal, cierto tipo de trabajo podía ser eludido. Quienes escogieran este tipo de actividades eran considerados como ciudadanos distinguidos y con ciertos privilegios.

En la Ciudad del Sol no hay ejércitos; sino que cada ciudadano, incluso las mujeres, es un soldado. Pero este ejército colectivo no se lanzará jamás a ninguna guerra de conquista, y sólo ha sido armado y entrenado para la defensa de la patria.

El Gobierno está constituido por el hombre más sabio y justo de todos, quien recibe el título de "Hoh", que significa SOL. Es a la vez el supremo sacerdote de la religión de los "ciudadanos del sol", quienes adoraban a las fuerzas naturales y a las fuerzas culturales, tales como el poder, la sabiduría y el amor, las cuales tienen, a su vez, sendos sacerdotes.

No existen cárceles. Los delincuentes son sometidos a tres sentencias solamente. La más grave es la ley del "Talión"; la segunda sentencia en importancia, es el destierro, y la sentencia

más leve se concretará a castigos corporales. En cada sentencia se explicará al sentenciado la gravedad de su delito, y el porqué de la sentencia.

SAINT SIMON. Los dos autores anteriormente apuntados se caracterizan por ser abanderados de un socialismo político; Saint Simón es por el contrario un socialista de perfiles económicos sin dejar de considerar la importancia de la vida política del Estado, pues consideraba que la economía debe ser regida a través del gobierno del Estado.

Clard Enrique Sanit Simón era noble, hijo de padres liberales por cuya razón fue educado cuya razón fue encomendada su educación a un distinguido revolucionario: D'Alambert.

Saint Simón vivió intensamente la Revolución Francesa de 1789 y fue, entre otros —como ya lo hemos mencionado—, un producto del pensamiento de la ilustración que sin embargo, se orientó por una corriente totalmente distinta a la de su época, fue, válgase la expresión, un exponente clarísimo de la contradicción del liberalismo, entendiendo tal concepción a la luz de la dialéctica hegeliana y del materialismo histórico.

Para Saint Simón toda sociedad debería dividirse en tres clases sociales: la primera y la de mayor importancia debería ser la de los científicos, artistas y pensadores. La segunda, la de los industriales, comerciantes, hacendados, siempre que no estuviesen ya incluidos en la primera clase. La tercer clase era la de los trabajadores manuales y los pobres.

Adviértase la honradez de pensamiento del Conde de Saint Simón, que no obstante pertenecer por derecho propio a la nobleza, elimina a ésta completamente de sus clases sociales, suprimiéndoles totalmente sus privilegios, pues consideraba que tales deberían ser producto de los méritos propios y personalísimos, en atención directa de las cualidades de cada una de las clases sociales a las que hace referencia.

En consecuencia, los nobles deben ocupar, individualmente hablando, cualquiera de esas tres clases según sus merecimientos.

Saint Simón abogaba por la desaparición total del feudalismo.

mo. Para ello deberían dedicarse todas las tierras a la agricultura y a la provisión de materias primas para la industria.

El clero —según Saint Simón—, debería desaparecer, ya que la religión puede ser fielmente cumplida por cada creyente sin necesidad de intermediarios. Si se es bien creyente se cumplirá como tal; sino no se es creyente —sostenía—, es inútil que los sacerdotes intercedan por las personas.

El gobierno debería ser asumido por los científicos en su parte social y cultural, y por lo más industriales en su parte administrativa y económica, y todos, pueblo y gobernantes, deberían trabajar de común acuerdo en pos de un ideal común: la mayor justicia para todos.

LOS FALANSTERIOS. Francisco María Carlos Fourier, quizás uno de los más ilusos de los utopistas consideraba que la historia de la humanidad se dividía en cuatro grandes etapas, a saber: salvajismo, barbarie, patriarcado y civilización. El tránsito de una etapa a otra no se debía a la cultura, como tradicionalmente se había venido sosteniendo; sino al mejoramiento técnico de la producción.

Critica este autor la política adoptada por los industriales en los casos de superproducción, y en su obra "El nuevo mundo Social e Industrial" asevera: "Veinticinco millones de franceses no toman vino, mientras, a consecuencia de la superproducción, cosechas enteras de uva son arrojadas a la basura".

La solución de los grandes problemas económicos no encuentran solución en los tratados de economía. No es necesario elaborar doctrinas y teorías económicas —sostenía—; mas se necesita lograr "una distribución estrictamente equitativa de la riqueza y entregar a cada quien lo que le corresponda según sus merecimientos y su trabajo". Esta concepción socialista de la economía nos explica su expresión: "¡Cuánta riqueza en los libros y cuánta miseria en las chozas!"

El proyecto de Fourier para una sociedad ideal tenía como pilar fundamental a ciertos "grupos" humanos, integrados por 1,600 o 1.700 personas que vivían en común, entre quienes se repartía el trabajo según su vocación y sus aptitudes personales. El reparto de las ganancias se haría atendiendo a los siguientes

criterios: por el capital invertido 4/12; por el trabajo 5/12; por el talento 3/12.

Estos "grupos" fueron denominados por nuestro autor "FALANGES". En las *Falanges* podían intervenir capitalistas, trabajadores, intelectuales o técnicos encargados de la planeación, organización y dirección de la *falange*.

Las familias de los tres grupos integrantes de la *Falange* vivían en común y en completa armonía. Al Conjunto de *falanges* se les daba el nombre de FALANSTERIO.

Acorde con su crítica a los teóricos de "muchos libros y pocas realizaciones", Fourier luchó incansablemente por interesar a los dirigentes de Francia; sin embargo su proyecto siguió siendo una simple utopía, pues los gobernantes nunca se interesaron por ese tipo de proyectos y que sus ocupaciones era la disipación y otras menos nobles.

Con el mismo propósito se dirigió al Barón Rotschild, el banquero más poderoso y rico del mundo de aquel entonces; no obstante su propósito de interesarlo, sólo obtuvo una nueva decepción.

Optó posteriormente por dirigirse a Napoleón Bonaparte; pero este célebre personaje francés estaba muy ocupado con sus conquistas por todo el mundo.

Por último, a la caída de Napoleón, Fourier envió su proyecto al rey Luis Felipe, pero recibió idéntico desprecio.

No obstante el desencanto y la tristeza con que terminó sus días Fourier, su obra es ahora de importancia dentro de la evolución del pensamiento socialista, y puede decirse que, conjuntamente y quizás, más definitivamente, influyó en el pensamiento socialista más importante de nuestro tiempo.

ROBERTO OWEN. Este socialista llevó a la realidad sus ideas; no obstante puede calificarse en parte como utópico, no tanto por lo irrealizable de sus concepciones —que él demostró su facticidad— en el momento histórico que le correspondió vivir, cuanto por la mentalidad y el egoísmo humano.

Owen se planteaba el problema humano contemplándolo desde un doble ángulo, a saber:

A. ¿Qué es lo que busca el industrial? El industrial busca

una ganancia cada vez mayor. ¿Cómo obtener esa ganancia cada vez mayor? Haciendo que el trabajador produzca cada vez más con el menor desprecio posible del tiempo, de trabajo y de materia prima.

B. ¿Qué es lo que busca el trabajador? Un salario cada vez mayor. Para obtenerlo era necesario que el trabajador aceptara las exigencias del patrón, aun cuando fueran inhumanas.

Consideró Roberto Owen que aspirar en esas condiciones a un salario mayor implicaba que llegaría a un momento de estancamiento, por lo que pensó que habrían de buscarse otras fórmulas que beneficiara a los trabajadores y a los patrones.

Pueden buscarse simultáneamente diversas formas de compensación, por ejemplo: un aumento progresivo de salarios hasta cierto límite, determinado por los costos de producción. El aumento de salarios está condicionado por el aumento de producción.

“Tú trabaja con más cuidado y dedicación, para que produzcas más; y yo en cambio te pagaré de acuerdo con lo que produzcas. De esta manera yo obtengo mayores ingresos y tú mayor salario”. Esa era la fórmula del industrial según Owen. Pero como tarde o temprano se llegaría a un punto máximo en el que el esfuerzo del obrero no podría ya dar más de sí, Owen había pensado que como a mayor destreza y habilidad, mejor producción, podría, después de cierto tiempo de producción, reducirse ligeramente las horas de trabajo, sin que por eso bajara la producción, gracias a la mayor destreza de los obreros.

Pero todavía podía hacerse más para mejorar la producción y, a la vez, mejorar la vida de los obreros. Por ejemplo: la creación de nuevos tipos de fábrica, amplias, bien iluminadas, confortables, con sanitarios higiénicos, bebidas refrescantes en el verano, té caliente en el invierno, etc.

Además, fuera de la fábrica, habitaciones confortables para los obreros con una renta que sólo amortice el costo, escuelas para sus hijos, parques recreativos, jardines y mercados con mercancías a riguroso precio de mayoreo, o sea, precios muy por abajo de los habituales. Se puede decir que por vez primera surge y se tiene una idea de lo que posteriormente y de acuerdo

Esto suponía —según Owen—, que los beneficios recibidos por él y su familia. En efecto, pero el industrial pronto los amortizaría teniendo en cada obrero, no a un uraño asalariado, sino a un agradecido amigo; dispuestos a devolver, con trabajo inteligente y cuidadoso, los beneficios recibidos por él y su familia.

Debido a la convicción de las ideas apuntadas hasta aquí, Owen trató de convencer a los industriales de su época, empero su esfuerzo era infructuoso. En 1800, Roberto Owen se encontró con unos industriales principiantes, a lo que logró sugerir con sus ideas y por fin, gracias a la comprensión de estas personas logró montar una pequeña fábrica textil.

Por supuesto aplicó en ella absolutamente todas sus ideas... y la fábrica fue un éxito, tanto que creció ininterrumpidamente a lo largo de 30 años, al final de los cuales y desde la perspectiva de nuestro tiempo, se puede decir que no ha habido otra tan próspera y de tanto contenido social y de un nuevo sentido humanista del trabajo y del trabajador hasta la fecha, en ninguna parte del orbe, como la de Roberto Owen.

Los obreros de *New Lanarck*, en Escocia (la fábrica de Owen), ganaban más que ningún otro obrero en el mundo aun siendo del mismo tipo de industria.

Además, en tanto los obreros de las demás fábricas trabajaban, en promedio naturalmente, 14 horas diarias, los obreros de *New Lanarck* trabajaban solamente 10 horas, además de gozar cómodas viviendas y sus hijos tener escuelas sostenidas por la fábrica. Además, lo que resulta muy importante, *Lanarck* sostuvo a la primera institución protectora de niños, antecedente más remoto de lo que ahora se conoce con el nombre de "Kindergarden" (jardín de niños).

New Lanarck era la fábrica textil con más altos dividendos en toda Europa, a grado tal que las ganancias eran tan altas que establecieron un récord mundial hasta la fecha no superado.

Al negarse Estados Unidos a vender su algodón a Inglaterra, tuvieron que cerrarse las fábricas inglesas de textiles,

incluyéndose la de Roberto Owen; no obstante esto, *New Lanarck* siguió pagando sueldos íntegros a sus trabajadores por espacio de 3 años consecutivos. Una vez concluida la crisis algodonera, nuevamente New Lanarck reinició sus actividades como si nada hubiera sucedido, pues contaba, además del respaldo económico obtenido durante los años de trabajo anteriores a la crisis, con la comprensión, ayuda y esfuerzo de sus obreros.

Desgraciadamente para Roberto Owen y para sus obreros, pero más infortunadamente para el mundo que con tanto afán tratara de resolver Owen, el viejo desequilibrio económico, y la casi permanente injusticia social, la maravillosa, única fábrica perfecta que ha existido en la tierra tuvo que cerrar definitivamente sus puertas. Esta desgracia fue producto de la campaña realizada en contra de Owen y de su fábrica por todas las empresas europeas y, básicamente inglesas.

Roberto Owen se trasladó a Estados Unidos, donde fue recibido friamente por lo que no pudo realizar ninguno de sus ideales en tal país, el que lo calificó de "comunista".

Publicó varias obras, de las cuales las más importantes son: "Nueva vista de la Sociedad", "Un libro para una nueva moral del mundo" y su "Autobiografía". En estas obras parecen párrafos como el siguiente: "La propiedad privada (refiérese a la de los empresarios e industriales, comerciantes, etc.; no de la individual de las personas para satisfacer sus necesidades específicas) separa una de otra a las mentes humanas, sirve de causa constante para el surgimiento de la enemistad, dentro de la sociedad es fuente inagotable de engaño y de fraude entre los hombres y provoca la prostitución de las mujeres, ha sido la causa de las guerras en todas las épocas de la historia, y ha procurado el crimen.

Al no poder realizar nuevamente sus ideas en nuevas fábricas, tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra, debido a cuestiones de política de quienes lo atacaban, se dedicó en su Patria a formar sindicatos obreros, los cuales fueron vistos por el Gobierno inglés y los gobiernos de otros países, así como por los empresarios con auténtico terror.

Por último logró formar en Escocia —su tierra natal—, algunas "Cooperativas de Consumo", con lo que vino a redondear tanto su doctrina como su obra socialistas.

Murió Roberto Owen en 1858, a los ochenta y siete años de edad. Fueron los rudos estibadores de muebles de Londres, los viejos brutales mineros de Gales, y, en suma, otros muchos de todo el mundo quienes rindieron un póstumo homenaje al inmortal escocés, cuando con la noticia de su fallecimiento supieron llorar con hombría. El socialismo contemporáneo es el mejor de los homenajes que se le pueda rendir en la actualidad.

El Socialismo Contemporáneo

MARXISMO. Es claro que el **SOCIALISMO UTOPICO** fue anterior al **SOCIALISMO CIENTIFICO** de Carlos Marx, tanto en su sentido cronológico como en su inquietud intelectual y humanista.

En efecto, Marx y Federico Engels hacen referencia constante a los pensadores anteriores a ellos, haciendo especial anunciación de Malthus, Ricardo y Owen. De este último, ¡Cómo no iban hacer referencia, si su socialismo además de un bullir de ideas fue ejemplo vivo, devoción constante hecha realidad tangible sin posibilidad de refutación real!

En lo que se refiere al método de investigación y elaboración científica, tiene como antecedente a la filosofía de Guillermo Hegel, de quien toma la *teoría de la posición de los contrarios* en su expresión más genuinamente dialéctica.

El pensamiento marxista se desenvuelve en triple nivel, a saber: a) Fundamentación filosófica, b) investigación y explicación de las leyes sociales (sociología marxista) y c) prácticas direccionales para substituir el sistema capitalista —acción revolucionaria— por el primer grado del marxismo, conocido como "socialismo".

a) En un plano filosófico Marx se explica la evolución a

partir de la llamada Tesis hegeliana, de la que se deriva la antítesis, de la cual resulta la síntesis, esto es, que la síntesis es el "sumum" de la tesis y de la antítesis, pues no las destruye; sino más bien es el resultado de aquéllas en cuanto que se conserva su esencia en un plano dinámico. A su vez, la síntesis es, desde un nuevo momento de este dinamismo, toda una tesis que engendra su propia negación y el resultado de ambas es una nueva síntesis, y así indefinidamente.

Este mecanismo dialéctico nos explica cómo justifica Carlos Marx el devenir histórico, en la sucesión infinita de negaciones constantes dadas en el terreno de la realidad social.

En una visión retrospectiva contempla a la evolución humana y se encuentra que sólo así, mediante la dialéctica hegeliana se puede explicar; pero también considera que Hegel se quedó corto, pues la dialéctica de este filósofo termina en la enajenación del hombre a través del trabajo o a través de la contemplación mística y la creatividad artística.

No importa comenzar a conocer al hombre a través de la idea —sostiene—, tal como lo hizo Hegel; lo importante es conocer al hombre a través de su enajenación real en el ambiente social que vivimos, esto es, debemos partir para el conocimiento del hombre, de la enajenación suya en el trabajo, en la actitud mística y en la creatividad artística, pues radica en dicha enajenación la negación y destrucción del hombre. La obra del pensamiento humano debe estar encaminada a la afirmación del hombre.

Desde los primeros momentos de vida humana, el hombre se enajenó en el trabajo, luego en la contemplación mística,—la que habría de transformarse con el devenir del tiempo, en actitud mística— y, por último en la creatividad artística —lo cual no quiere decir que estamos señalando una jerarquía—, y desde entonces ha vivido enajenado.

La enajenación en el trabajo se ha ido confirmando en la esclavitud que es hasta nuestros días, la explotación del hombre por el hombre, o lo que es lo mismo, el capitalismo es la forma más evolucionada de la esclavitud humana y de la enajenación

por ende. Por esto el capitalismo es contrario a la naturaleza humana.

La mística religiosa recomienda y enseña a la "resignación" como una actitud propia del buen religioso que desea alcanzar los dones de Dios. Esta actitud es auténtica enajenación humana y más cruel, cuanto que colabora con el capitalismo en la explotación del hombre por el hombre.

La enajenación estética en sí es una liberación; pero en cuanto se desenvuelve en el ambiente social sujetándose a los caprichos del mismo y a los llamados dictados de la moda, el artista que a través de su arte quiere ser auténtico "hombre", queda reducido a un simple ser enajenado, a la negación de su propia autenticidad humana.

El pensamiento marxista, al colocarse en un plano de negación —en el sentido más dialéctico posible— hacia el capitalismo, señalando que éste ha engendrado dentro de sí su propia negación —destrucción—, puesto que tal régimen es contrario a la naturaleza humana, está haciendo que su doctrina sea contraria a la religión también y a la manifestación artística burguesa. Esto explica que el marxismo sea ateo.

El resultado de la negación del capitalismo —destrucción—, habrá de dar paso al "socialismo", esto es, al sistema que tiene por fundamento la tutela y protección política, económica, jurídica, etc., de la clase social menos favorecida por el capitalismo, a saber: la del proletario.

Una vez que sea realidad el Socialismo habrá de aparecer, en esplendor suprema la síntesis suprema de la historia de la humanidad: la Sociedad Comunista.

b) En el terreno que rige a los fenómenos sociales, descubre que la realidad social que se vive en un mundo enajenado, el hombre encuentra una serie interminable de situaciones que le afecta a grado tal que lo hacen infeliz, por lo que es necesario que éste rompa con lo que lo destruye.

c) Dado que la dialéctica histórica se desenvuelve lentamente, es necesario —considera Marx—, que el hombre acelera su paso, lo cual únicamente puede conseguirlo mediante

la revolución. Sólo cuando el hombre llegue a conseguir la vida comunitaria, logrará ser feliz.

La socialización y comunización —desde el punto de vista del marxismo— deben tener por base la “transformación del mundo”, romper el “status” que guarda el mundo: la desigualdad social inherente al desarrollo de la cultura, la propiedad privada salvaguardada por el Estado, el advenimiento de una tecnocracia y el antagonismo de las clases detentadoras de la riqueza y de las desposeídas, etc.

La transformación —sigue sosteniendo—, lógicamente debe llevarse al terreno de las “leyes”, puesto que son ellas las que consagran todos los abusos y privilegios que deben ser destruidos. El derecho debe estar al servicio de las clases desposeídas y de los trabajadores. Cuando se llegue al Estado Comunista, el Estado sin clases sociales, el Derecho debe estar al servicio de la comunidad.

El Materialismo Histórico pretende explicar el fenómeno social a partir del conflicto creado por la mala distribución de la riqueza, pues nota que los condicionamientos de índole material deforman y determinan una estructura social incongruente en sí misma, cuyo equilibrio artificial debe romperse con la conciencia orientada de todas las clases oprimidas.

En el terreno de la economía ve con prístina claridad el punto exacto de incongruencia del sistema “capitalista”, al señalar que el mundo económico gira en torno a la organización de los factores de la “producción” y al “valor pecuniario” de los productos.

“El uso de la fuerza de trabajo es el trabajo mismo”.⁴ El capitalista consume la fuerza de trabajo que ha comprado, haciendo trabajar para sí al que la vende, haciéndole producir mercancías.

El trabajo productor de mercancías posee un doble aspecto, a saber: crear valores de uso y valores de cambio. El trabajo como creador de valores de uso, más que una actividad mercantil es una necesidad humana con un desenvolvimiento en

⁴ KAUTSKY, C. La Doctrina Económica de Carlos Marx, p. 85.

tres momentos: Actividad humana para un fin consciente, Objeto del trabajo y, por último, Medios de trabajo.

La producción de valores por medio del *trabajo comprado*, sin tomar en consideración al trabajador dentro del resultado de la producción, da lugar a la *plusvalía*.

Para comprender bien el problema veámoslo desde un doble ángulo:

a) El trabajador cuando trabaja por su cuenta, trabaja para sí. Puede ser más o menos próspero; lo importante es que tanto la materia prima, la maquinaria y la fuerza del trabajo son del mismo trabajador.

Cuando el trabajador *enajena* su fuerza de trabajo, es decir, cuando vende su fuerza de trabajo al capitalista, el panorama cambia totalmente, pues se han producido dos cambios importantes: en primer lugar, el trabajador no trabaja ya para sí; sino para el capitalista. Este controla ahora al obrero en todo lo que atañe al trabajo y aun extra trabajo.

En segundo lugar, el producto del trabajo ya no es del trabajador; sino del capitalista que ha comprado su fuerza de trabajo.

Ahora, en lo que se refiere a la producción de valores nos vamos a encontrar con un panorama parecido:

“Calculemos por lo pronto el valor del producto que el capitalista ha hecho fabricar por la fuerza del trabajo comprada y con medios de trabajo comprados”.

“Supongamos que el capitalista compre la fuerza de trabajo por un día, 6 horas de tiempo socialmente necesario. Esta cantidad de tiempo socialmente necesario se halla representado por 3 marcos —que podían ser tres pesos—. El capitalista compra la fuerza de trabajo al precio de su valor, es decir, le paga al obrero 3 marcos por día de trabajo”.

Sigamos a “pie juntillas” a Kautsky,⁵ transcribiendo un párrafo de su obra, con el propósito de no perder detalle en el concepto que ahora nos ocupa:

“Supongamos que el capitalista considere el hilado de algo-

⁵ *Ibidem*, p. 89 y ss.

dón en un valor de uso muy solicitado y de fácil venta; decide pues, producir hilado y comprar los útiles de trabajo, que aquí, para mayor sencillez, reduciremos a los husos y algodón. Admitamos que una libra de algodón represente dos horas de trabajo y cueste, en consecuencia, un marco. Con una libra de algodón se puede hilar una libra de hilado por cada 100 libras de algodón hilado, se desgasta un huso; es decir $1/100$ por libra. En cada huso se hallan incorporadas 20 horas de trabajo = 10 marcos. En una hora de trabajo se pueden hilar dos libras de algodón; en 6 horas, 12 libras; siempre presuponiendo que las condiciones de producción socialmente necesarias sean las normales, término medio”.

“En estas circunstancias, ¿cuál será el valor contenido en una libra de hilado?”

“Ante todo el valor del algodón y el de los husos gastados en su fabricación. Este se transmite al producto sin reducción o aumento. El valor de uso del algodón y de los husos ha cambiado, pero su valor ha quedado intacto. Esto resulta más evidente si se consideran los procesos de trabajo empleados en la fabricación del producto definitivo como partes sucesivas de un único proceso de trabajo. Supongamos que el trabajador es también cultivador del algodón, e hila el algodón inmediatamente después de cosecharlo; ahora el hilador se nos presenta como un productor de dos trabajos: el del cultivador y el del tejedor; su valor se mide por el tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción del algodón y para su transformación en hilado. El valor del producto no se modifica si en las mismas condiciones los procesos de trabajo necesarios para su producción son realizados por distintas personas. Como se ve, el valor del algodón transformado aparece de nuevo en el hilado; lo mismo podemos decir del valor de los husos. Por razones de sencillez omitimos aquí enumerar materiales auxiliares”.

“A este valor transmitido hay que agregarle el valor que el trabajo del tejedor añade al algodón. En una hora de trabajo se producen dos libras de hilado; supongamos que un mar-

co represente dos horas de trabajo; entonces una hora de trabajo creará un valor de $\frac{1}{2}$ marco".

"Tenemos entonces que el valor de 1 libra de hilado es equivalente al valor de 1 libra de algodón (— 1 marco) + $\frac{1}{100}$ de huso (= $\frac{1}{10}$ marco + $\frac{1}{2}$ hora de trabajo ($\frac{1}{4}$ de marco) o expresado en marcos: $1 + \frac{1}{10} + \frac{1}{4} = 1.35$ marcos".

"De modo que en 6 horas pueden producirse 12 libras de hilado, por un valor de 16 marcos y 20 centésimos. Veamos ahora cual ha sido el gasto de capital para lograr ese resultado. Tuvo que invertir 12 libras de algodón = 12 marcos. $\frac{12}{100}$ de huso = 1 marco 20 centésimos y 1 fuerza de trabajo = 3 marcos, en total 16 marcos y 20 centésimos, ni más ni menos que el valor del hilado".

"Es decir, que *hasta ahora ha hecho trabajar al obrero sin beneficio para él; hasta ahora la mercancía fuerza de trabajo que él ha comprado no le ha producido ninguna plusvalía*".

"Pero nuestro capitalista no se deja desconcertar, ha comprado para todo el día el valor de uso de la fuerza de trabajo; la ha comprado honestamente, pagando su justo valor; ahora está en su derecho utilizar en todo su rendimiento su valor de uso. No se le ocurre decirle al obrero:

He comprado tu fuerza de trabajo por una suma de dinero que contiene 6 horas-trabajo para todo el día, me pertenece durante todo el día; sigue trabajando hasta que puedas sin desperdiciar ni un momento de este tiempo que ya no es tuyo, sino mío".

"Y en cambio en 6 horas hace trabajar al obrero 12 horas, quizás".

"Después de otras 6 horas, al final de la jornada, vuelve hacer sus cálculos. Posee ahora 24 libras de hilado por el valor de 32 marcos 40 centésimos. Sus gastos suman: 24 libras de algodón = 24 marcos; $\frac{24}{100}$ de husos = 2 marcos y 40 centésimos y 1 fuerza de trabajo = 3 marcos, en total 29 marcos y 40 centésimos. Sonriendo aparta su libro de cuentas. Ha adquirido 3 marcos, o, como él se expresa, los ha *ganado*".

"Los ha ganado, ha conseguido una "plusvalía", sin violar las leyes del cambio de las mercancías. El algodón, los husos

la fuerza de trabajo fueron comprados todos de acuerdo a su valor. Ha obtenido una *plusvalía* sólo por haber consumido estas mercancías compradas, sin duda no como medios de subsistencia, sino como medios de producción y por haber utilizado más allá de cierto límite el valor de uso de la fuerza de trabajo comprada por él".

"Bajo el sistema de la producción de mercancías el proceso de la producción es siempre un proceso de creación de valor, sea que se ejecute con fuerza de trabajo comprada o con la propia; sólo si este proceso de creación de valor rebasa cierto límite puede engendrar también "plusvalía", convirtiéndose así en proceso de *valorización*. Para producir debe sobrepasar el tiempo de trabajo necesario para reemplazar el valor de la fuerza de trabajo comprada".

"También el campesino que cultiva su propio campo o el artesano que trabaja por su cuenta, puede trabajar más allá del tiempo necesario para compensar los gastos de los propios medios de subsistencia. También ellos pueden producir "plusvalía", convirtiendo su trabajo en proceso de *valorización*. Pero apenas el *proceso de valorización* es realizado por una fuerza de trabajo ajena y comprada, se torna en proceso de *producción capitalista*; éste es, por su misma naturaleza, necesaria y conscientemente un proceso de *valorización*".

En resumen: la doctrina marxista no sólo ve el desenvolvimiento de la vida social capitalista desde un punto de observación exclusivamente filosófico; sino además y fundamentalmente económico.

Cuando Marx asevera que hay desproporción y desequilibrio en la referida manera de vivir, es que está tomando en cuenta que, la realidad socio-económica corresponde una incongruencia consigo mismo, por lo que tiene que sufrir una transformación natural, esto es, que tiene que hacerse patente socialmente la antítesis del capitalismo, sólo que esta presencia será lenta; por lo que es el "proletariado de todo el mundo quien tendrá que acelerar el ritmo de los acontecimientos, lo cual mediante la revolución proletaria".

INTERVENCIONISMO DE ESTADO. La reacción político-

social contra la dirección "libra cambista" de Inglaterra, dio origen a ciertas doctrinas que rechazaban los principios de individualismo y liberalismo, sosteniendo que el Estado, por medio de sus órganos debía intervenir en los fenómenos económicos, de diversas formas. Posteriormente, esta intervención se orientó en beneficio de las clases sociales, aunque no llegaba a constituir un socialismo, puesto que tales teorías se desarrollaban considerando que el incremento económico del país exigía el respaldo a la clase patronal; esto es, suprimía al proletariado como clase social.

SOCIALISMO DE ESTADO. De la actitud ecléctica social de sus varios precursores, entre otros, Rodbertus y Lassalle, surgió el socialismo de Estado, que pretendió modificar las tendencias radicales.

Esta teoría fue expuesta por Schmoller en el congreso convocado por los profesores de las Universidades Alemanas en 1872.

Se considera que esta doctrina tiene cierta similitud con la Alemana por lo que respecta al Estado, entre los individuos que integran una Nación existe por encima de la solidaridad económica, su solidaridad moral, producto de su propia idiosincrasia, raíces comunes, lenguaje, etc.; la cual está personificada en el Estado. Esta posición, como se afirma antes, está emparentada con Hegel, los Románticos y la Escuela Histórica.

El Socialismo de Estado, proponía una economía dirigida: ni liberalismo ni colectivismo. El Estado no llega a tener una injerencia que la vigilancia del fenómeno económico, con sus dos fases: de producción —control de calidad, menor costo, mayor cantidad— y de distribución —al alcance de todos los consumidores en disponibilidad, precio, etc.—; sin embargo, respetando siempre la iniciativa privada. Y aunque el Derecho de propiedad, basándose en uno de los puntos del programa de Gotha, inspirado por Rodbertus, siempre fue respetado, bajo la idea de que el derecho al producto del trabajo, debe ser íntegro.

El socialismo de Estado a partir de este principio ejerció una importante influencia en la evolución del Derecho del Tra-

bajo en el mundo, el repercutir naturalmente en el mejoramiento del proletariado, sentando bases, además, para la tesis de participación en las utilidades de los obreros.

El Socialismo de Estado, en tanto que teoría social, fungió un papel breve; pero en el mencionado aspecto tuvo una trascendencia innegable.

SOCIALISMO CRISTIANO. La comunidad de religiones cristianas constituyen por sí mismas toda una muy fuerte corriente doctrinaria, en torno al socialismo como norma constante de vivir, en lucha permanente por obtener la felicidad humana y con ella, la realización de las aspiraciones ultraterrenas prometidas por el orden dividido.

Puede decirse y con razón, que esta corriente de ideas son susceptibles de calificarse como **DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA**, pues que encuentra genéricamente hablando, su antecedente más remoto y al propio tiempo su fundamentación teológica, en el "Nuevo Testamento", documento oficial de todas las religiones cristianas; sin embargo, la fundamentación filosófica, sociológica, económica y aun jurídica —en el sentido más amplio de la doctrina—, se localiza en las encíclicas, básicamente a partir de las del Papa León XIII. Por esta razón es lícito hablar de **DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA**, dado que ésta es la abanderada del movimiento **CRISTIANO DE SOCIALIZACION**.

La **DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA** parte de principios fundamentalísimos, a saber:

A. *Ecumenismo*, es decir, como *doctrina social católica*.

En efecto, Jesucristo había dicho a los apóstoles: "Id y enseñar a *todas las naciones*".

B. *Igualdad*. Este principio participa necesariamente del ecumenismo, pues de otra manera se contrariaría en sí mismo.

La *igualdad* es hecha notar maravillosamente por San Pablo^o cuando dice: "Todos nosotros hemos sido bautizados en un solo espíritu para formar un solo cuerpo, ya judíos, ya grie-

^o Primera Epístola a los Corintios, XII, 13; Ep. a los Gálatas, III, 28.

gos, ya esclavos, ya libres, y todos hemos abrevado de un solo espíritu". Insiste en el concepto de *igualdad* cuando asevera: "En esta renovación no hay ya ni gentiles ni judíos, ni circunciso ni incircunciso, ni bárbaro ni escita, ni esclavo ni hombre libre; sino que Cristo está todo en todos". ⁷

Del principio de *igualdad* desprende el apóstol una doble consecuencia:

1. Ya no hay distinción entre judíos y gentiles. En tal virtud el Evangelio fue difundido entre los gentiles, así como entre los samaritanos, pues ya no existía la distinción anterior ya que el templo estaba abierto a todos y Dios había establecido la penitencia para los gentiles y así "ellos tengan la vida" ⁸ también. En consecuencia la *barrera levantada entre el ciudadano y el extranjero*, tanto por el judaísmo como por el paganismo, era la primera en caer. ⁹

2. Ya no hay distinción entre hombre libre y esclavo: el Evangelio es anunciado a unos y a otros. Con el propósito de que la doctrina de Cristo no fuera tomada como "subversiva", fue necesario que los apóstoles recomendaran a los esclavos "sumisión" y "mansedumbre"; en tanto a los "señores", en tono sumamente exigente, les reclamaban abstención de amenazar y lastimar a los esclavos, en aras de la "caridad de Cristo", para que aprendan a ser, tanto "señores" como "esclavos", realmente "justos". Ya San Pablo le decía: "Y vosotros, señores, dad a vuestros servidores lo que la justicia y la equidad exigen, sabiendo que también vosotros tenéis un señor en el cielo". ¹⁰

El Papa León XIII, consciente de este principio de igualdad, que engendra a la justicia, recomienda a los "patrones" que aprendan a amar a los obreros, que es ellos realicen la equidad y la justicia viendo siempre que son hombres que requieren de satisfacer sus necesidades personales como las fa-

⁷ Epístola a los Colosenses, III, 11.

⁸ Hechos de los Apóstoles, XI, 18; X, 45.

⁹ EMILE CHENON. El Papel Social de la Iglesia, p. 37.

¹⁰ Epístola a los Colosenses, IV, 1.

miliares, exactamente, porque son las mismas necesidades que tienen los patrones.¹¹

Este principio de igualdad se hace más patente y es exigido con mayor insistencia durante el S. IV, sobre todo en las doctas voces de Lactancio, San Gregorio de Nacianzo, San Gregorio de Nisa, San Juan Crisóstomo, San Ambrosio y San Agustín.

Por esta razón se expresaba San Gregorio de Nisa: ¹² "A quien el creador ha hecho dueño de la tierra y a quien El ha establecido para mandar, lo sometéis vosotros al yugo de la esclavitud; y de esta manera os oponéis al precepto divino. ¿Luego habéis olvidado cuáles son los límites de vuestro poder? Ese poder está limitado... y no podéis ejercerlo más que sobre los animales privados de razón... ¿Cómo es, pues, que no parando mientes en los seres que se os han dado por esclavos, os apoderáis de quienes son libres por su naturaleza y reducáis a la condición de cuadrúpedos y de reptiles a quienes son de la misma naturaleza que vosotros?... ¿Acaso difieren en algo el esclavo y el señor?... ¿Por ventura no quedarán ambos reducidos igualmente a polvo después de la muerte? ¿No serán juzgados por el mismo Dios? ¿No existe para ellos el mismo cielo y el mismo infierno? Vosotros, a quienes es igual, en todo, este hombre, ¿qué título de superioridad —decídmelo— tenéis que invocar para creeros dueños de él? Siendo hombre como vosotros, ¿cómo podéis llamaros dueños de un hombre?"

C. *Caridad*. Este principio encuentra su base en el "amor" a Dios y al "prójimo".

La *Caridad* es una de las tres virtudes teologales que encuentran su razón de ser, en la aspiración de alcanzar las promesas divinas y con ellas la felicidad eterna.

Cuando un fariseo le pregunta a Cristo: ¿Cuál es el mayor mandamiento de la ley?, aquél contesta: "*Amarás al Señor tu Dios* de todo tu corazón, de toda tu alma y de todo tu espí

¹¹ LEON XIII. Carta "In plurimis" dirigida a los Obispos de Brasil con fecha 5 de mayo de 1888.

¹² San Gregorio de Nisa. Hom. 4a. sobre el Eclesiastés.

ritu; este es el primero y el mayor mandamiento. El segundo es semejante a él: *Amarás a tu prójimo como a ti mismo*".¹³

El prójimo está constituido por todas las personas sin distinción, a grado tal que en ellas se incluyen a los padres, a los familiares, a los amigos, a los enemigos, a los conocidos, a los desconocidos, etc.

San Juan¹⁴ supo aquilatar este sentido del prójimo, cuando repitiendo las palabras de Cristo decía: "Este es mi mandamiento: que os améis los unos a los otros, como Yo os he amado... Lo que Yo os mando es que os améis los unos a los otros";

Si bien resulta claro que nuestro prójimo está constituido por todos, resulta difícil conservar una actitud invariable respecto de quienes nos ofenden y lastiman; sin embargo, San Mateo¹⁵ sostiene: "Jesús dijo: Vosotros habéis aprendido que se dijo: Amarás a tu prójimo * y odiarás a tu enemigo. Mas Yo os digo: Amad a vuestros enemigos; bendecid a los que os maldicen; haced el bien a los que os odian; y orad por quienes os maltraten y os persigan; a bien de que seáis los hijos de vuestro Padre que está en los cielos; porque El hace que su sol se levante sobre los malos y sobre los buenos y caiga su lluvia sobre los justos y los injustos. Si amáis a quienes os aman, ¿qué recompensa merecéis?, ¿acaso no hacen otro tanto los publicanos? Y si vosotros no saludáis más que a vuestros hermanos, ¿qué cosa hacéis de extraordinario?, ¿por ventura no hacen otro tanto los paganos mismos? Vosotros, pues, sed perfectos como vuestro Padre Celestial es perfecto".

Como se ve, lo que Jesús quería era la fraternidad entre todos los hombres de la tierra,¹⁶ y lo que la Doctrina Social

¹³ San Mateo, XXIII, 35-40.

¹⁴ San Juan, XV, 12 y 17.

¹⁵ San Mateo, V, 43-48.

* En el lenguaje de los antiguos profetas, la palabra Prójimo tenía como significado, amar únicamente a los que nos aman; a partir de Jesús, adquiere una connotación universal.

¹⁶ San Pablo, Epístola a los Romanos, XII, 10: "Caritate fraternitatis invicem diligentes".

Cristiana pretende, según afirma LUGAN,¹⁷ es ser una doctrina de fraternidad en búsqueda de la felicidad.

Estos tres principios de "Ecumenismo", "Igualdad" y "Caridad", guardan entre sí una vinculación indisoluble, pues todos constituyen una unidad, a grado tal que, en caso de ausencia de uno de ellos, los otros quedan inoperantes, a más de no comprenderse.

La pretensión "Ecuménica" de la Doctrina Cristiana —y nos estamos refiriendo a la Doctrina Social, pues la religiosa no interesa para los fines del presente estudio—, hace que la "igualdad" y la "caridad" sean *universales*. No se puede entender ninguno de estos principios en una dimensión particular.

La Igualdad presupone *amor* al *prójimo*, es decir, que la igualdad es una manifestación de la "caridad cristiana"; por su parte, ésta no puede funcionar si se mira al prójimo con discriminaciones.

La doctrina social de la Iglesia Católica o, como ya lo hemos referido, Doctrina Social Cristiana, sienta sus bases en los principios que hemos dejado estudiados, y de ellos deriva una gran cantidad de consecuencias de contenido filosófico y social.

La justicia es un mínimo de moralidad social,¹⁸ por lo que, cuando los hombres arreglan sus relaciones a ella, logran la armonía social. La caridad crea una serie de deberes morales. Siendo la justicia un mínimo de moralidad social, con base en deberes éticos y con las características de *universalidad*, aparecen con la pretensión ético-social todos los deberes jurídicos, los cuales son exigibles ante los tribunales humanos.¹⁹

La realidad social va condicionando la aparición de nuevas formas o, como diría Radbruch,²⁰ nuevos estilos del Derecho, por eso, frente a la llamada "cuestión social", la Doctrina de

17 LUGAN. L'enseignement social de Jesús, p. 137 y ss.

18 VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, p. 63.

19 DE AQUINO, SNTO. TOMAS. Summa contra los Gentiles, III, 130.

20 Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 157.

la Iglesia expresa su criterio sentando ya las bases del socialismo cristiano.²¹

Bien, el Socialismo Cristiano es, según afirma Chenon, "la misma doctrina que el Papa León XIII renovó con esplendor en su célebre Encíclica *Rerum Novarum*", el 16 de mayo de 1891.

Decía León XIII: "La sed de innovaciones que desde hace mucho tiempo se apoderó de las sociedades y que las tiene en una agitación febril, debía pasar, tarde o temprano, de las regiones de la política a la cercana esfera de la economía social. Y, en efecto, estos progresos insesantes de la industria, estas rutas nuevas que las artes se han abierto, la alteración de las relaciones entre los obreros y los patronos, la influencia de la riqueza en las manos de unos cuantos a lado de la indigencia de la multitud, opinión más elevada, en fin, que los obreros se han formado de sí mismos y su unión más estrecha: todo esto, sin hablar de la corrupción, de las costumbres, ha tenido por resultado final un tremendo conflicto... El último siglo destruyó, sin poner nada en cambio, las antiguas corporaciones, que eran para ellos una protección: todo principio y todo sentimiento religioso han desaparecido de las levas y de las instituciones públicas; y así, poco a poco, los trabajadores aislados y sin defensa se han visto, con el tiempo entregados a merced de señores inhumanos y a la avidez de una concurrencia desenfrenada. Una usura devoradora ha venido a agregarse también al mal. Condenada muchas veces por el juicio de la iglesia, no ha cesado la usura de ser practicada bajo otra forma por hombres ávidos de ganancia, de una incansable codicia, se debe agregar a todo ese monopolio de un pequeño número de ricos y de opulentos, que de esta manera imponen un yugo casi servil a la infinita multitud de los proletariados".²²

Como se percibe de la transcripción, la cuestión social no sólo la constituye el "problema obrero"; es, por el contrario, un sinnúmero de situaciones humanas que se van acinando de

²¹ LEON XIII. Encíclica "*Rerum Novarum*".

²² LEON XIII. Carta "*In plurlmis*".

tal manera que todas, absolutamente todas constituyeron la "cuestión social", "cuestión..." que en cierta manera aún subsiste, muy a pesar de los logros de los diversos sistemas socialistas.

El Papa sabe perfectamente cuáles son las causas de la "cuestión social", y las señala de la siguiente manera: "Efectivamente; los aumentos recientes de la industria, y los nuevos caminos por donde van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos y jornaleros, el haber acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud; y en los obreros la mayor opinión que de su propio valer y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos y otros se han juntado, y finalmente la corrupción de las costumbres han hecho estallar la guerra",²³ son pues, tres las causas de ese malestar social:

a) *Económicas*: Desarrollo inaudito de la industria mecánica, competencia sin límites, necesidad inaplazable de obrero para con su trabajo, exceso de mano de obra y desplazamiento de la misma por el maquinismo, insuficiencia del salario para la subsistencia personal y familiar, etc.

b) *Sociales*: Según el criterio papal; omnimoda soberanía popular —derivada lógicamente de la teoría contractualista de Rousseau—; derecho de rebelión; violación del derecho de propiedad —presencia de los socialismos utópicos y otros—, libertad ilimitada de prensa, tribuna, cátedra, cultos, de usura, de monopolio, de contrato de trabajo; desaparición del régimen corporativo que resistía al exceso del capitalismo; nulificación legal para la iglesia; formación de grandes empresas comerciales e industriales bajo la forma de sociedades; agrupaciones de obreros, con vista a la lucha de clases; etc.

c) *Morales*: La transformación de la vida económica coincidió con un doble fenómeno de orden moral: disminución de la idea religiosa y de la moral cristiana, y desarrollo rapidísimo de las doctrinas de la Revolución, del colectivismo marxista; y como consecuencia, olvido completo y negación de la otra vida

²³ LEON XIII. Enc. "Rerum Novarum". Epígrafe 2.

y de la localización imprescindible de la felicidad del hombre en este mundo, declarado único paraíso posible para la humanidad.

Frente a esta realidad la Iglesia pretende dar una solución a la "cuestión social", proponiendo, entre otras cosas, las siguientes:

"El Cristianismo interviene en el régimen de *trabajo* para hacer respetar la dignidad del hombre, del niño y de la mujer, para impedir el abuso que se puede hacer de sus fuerzas, para garantizarles la seguridad del mañana, la paz de la vejez, la estimación del hogar doméstico; intervenir en el régimen de la *propiedad raíz* para recordar a quienes la poseen que ésta no es una inversión de capitales sino una carga social y debe ser constituida en atención a la familia y a su estabilidad, pues sin esto el suelo de la Patria no es más que una palabra vacía de significado; interviene en el régimen de *crédito*, no para impedir que el capital asociado al trabajo desempeñe un papel fecundo, sino para impedir que el dinero —entregado a las maniobras de la especulación, con el membrete engañoso de teoría de crédito público— sea apartado de su verdadero objeto y para que no se forme así, frente al colectivismo de abajo, un colectivismo de arriba, que no sería ni menos dañoso, ni menos antisocial".²⁴

La Encíclica "Quadragesimo anno", del Papa Pío XI, viene a reconsiderar la llamada "cuestión social", toda vez que para entonces había ya cambiado en cierta manera, sus características —las que tenía en la época del Papa León XIII—, y robustecer el pensamiento social de la Iglesia Católica; empero, la idea vertebral seguía siendo la misma, la doctrina la misma, y tan sólo significaba algunos avances considerables en cuanto a conceptos sociales se refiere, advirtiéndose, desde luego, que en realidad no se trata de nuevas conceptualizaciones, sino evoluciones de las ya apuntadas por el Papa León XIII.

a) *La Propiedad Privada*. En ambas Encíclicas impera la

²⁴ Mun, citado por G. Goyau, "Osservatore cattolico" de Milán, No. del 3 de noviembre, 1896.

idea de que, frente a la solución liberal acerca de los problemas sociales ("dejar hacer, dejar pasar") se encuentra la solución "ultramontana" y radical del marxismo, que propugna por que sea el Estado quien detente todos los medios de producción y la titularidad de la propiedad, con lo que desaparece la llamada "propiedad privada". Lo "justo" es —sostiene la Doctrina de las Encíclicas— que la propiedad subsista, ante todo, por tratarse de un "derecho natural" otorgado por Dios a los hombres; pero con limitaciones, las que son en función del interés social.

Este criterio se expresa más claramente cuando es referido a cuestiones menos concretas, es decir, no referidas específicamente a la propiedad, por ejemplo; sino a conceptos más universales y por ende, más trascendentales. Es necesario admitir la "libertad individual" —sostiene la Doctrina Social Católica—, la misma que suprimen los socialistas —marxistas fundamentalmente— y la "intervención del Estado" que rechazan los liberales.²⁵ Todo el esfuerzo católico se entrega a establecer entre estas dos corrientes una conciliación, la que, inspirada por Dios va de acuerdo a la dignidad humana que las otras dos corrientes desconocen y laceran.

"La libertad —sigue sosteniendo esta doctrina— sigue siendo la regla; pero debe ser regida por la idea de *justicia* * y estar sujeta, por lo mismo, a este doble límite que es el de todos los derechos individuales: respetar el derecho igual de otro y ceder ante el interés general. Ni el uno ni el otro deben ser violados; y de esta manera se realizará la justicia, no la simple justicia conmutativa, sino la *justicia social*, que es más amplia: y esto es lo que circunscribe el dominio en el cual podrá y *deberá* intervenir el Estado".²⁶

Esta idea socialista del derecho —lato sensu—, es trans-

²⁵ PAUL GAULTIER. L'idéal moderne, p. 183.

* Ya en este momento, incuestionablemente que la Doctrina Social Católica está hablando con un lenguaje nuevo, es decir, nuevo en la jerga jurídica, pues como en la misma transcripción, se hace referencia ya a la justicia social.

²⁶ CHENON, Ob. cit., p. 238 y ss.

portada a las demás consideraciones de la Doctrina Social Cristiana, como lo son el *trabajo* y el *crédito*.

b) *El Trabajo*. En lo que se refiere al *trabajo*, la Doctrina Social Católica considera que el error del liberalismo consiste en, fundamentalmente, considerar al trabajo como una mercancía, por lo que se sujeta necesariamente a la "ley de la oferta y la demanda", con lo que se desconoce al hombre su verdadera dimensión esencial, y por ende, su dignidad. Es de esta manera el hombre objeto de una explotación inicua, toda vez que se le paga su salario en razón de los resultados de su esfuerzo, es decir, se le trata como si fuera una máquina de la que se espera determinada producción.

El error del socialismo, por su parte, consiste en haber reaccionado con exceso contra el liberalismo, pues, al contrario de éste, postula a la desaparición de la *propiedad privada* en general, involucrando en ello no sólo al capital —factor de la producción—; sino también a titularidad que todos los hombres de la tierra tienen para adquirir la propiedad de las cosas de acuerdo con el orden naturalmente establecido por Dios, lo que se percibe claramente en las palabras del Papa León XIII, cuando dice: "El hombre abarca con su inteligencia una infinidad de objetos y a las cosas presente agrega y liga las cosas futuras; por lo demás, es del dueño de sus acciones; por lo cual tiene en cierta forma en sí mismo su ley y su providencia. He aquí porque tiene el hombre el derecho de escoger las cosas que estime como más aptas, no sólo para proveer a su presente, sino también al futuro. De donde se sigue que debe tener bajo su dominio no solamente los productos de la tierra, sino también la tierra misma, a la que ve llamada a ser por su fecundidad su proveedora del porvenir. Las necesidades del hombre tienen constantes recomienzos: satisfechas ahora, renacen mañana con nuevas exigencias. Ha sido necesario, por lo mismo, para que pueda él obrar bien en todo tiempo, que la naturaleza ponga a su disposición un elemento estable y permanente, capaz de proporcionarle perpetuamente los medios adecuados. Pues bien,

este elemento no podía ser otro que la tierra con sus recursos siempre fecundos".²⁷

En atención a este contenido, dicha doctrina sostiene: El derecho de adquirir a título privado resulta de la naturaleza misma del hombre, que difiere de la de los animales en que tiene inteligencia y espíritu de previsión.²⁸

Como se nota claramente, la doctrina para legítimar a la propiedad privada recurre a la idea de "previsión", de la que hace desprende como primera consecuencia a la "propiedad privada", y como segunda al derecho "Sucesorio".

En efecto, dicha previsión resulta ser un derecho natural también, no sólo por la urgencia de sus necesidades presentes; sino además, porque su vida siendo incierta hacia el futuro, tiene necesidad de asegurar a éste.

Este espíritu de previsión lo extiende a su familia, pues es un *deber* velar por las necesidades de los suyos. Dado que el hombre tiene el derecho de prever sus necesidades y las de su familia, lo mismo para el presente que para el futuro, es legítimo que transmita su propiedad mediante la herencia a los suyos después de su muerte. La sucesión es de esta manera, a la luz del derecho natural —que es derecho establecido por Dios—, perfectamente legitimado.

El socialismo —básicamente el científico—, orienta sus elaboraciones doctrinarias precisamente contra todo esto.

El error más grave es, que cuando atacan a la propiedad privada y a los derechos —garantías— individuales, dado que éstos son de acuerdo y emanación de la naturaleza humana, atentan gravemente, de leza humanidad, contra la dignidad y la naturaleza del hombre.

Bajo este régimen socialista, el trabajador es considerado simplemente como un engrane de una gran empresa: "El Estado". Esto quiere decir que, debido a que el hombre pierde su individualidad, pierde toda posibilidad de adquirir algo para sí, debido a su esfuerzo personal, pierde, consecuentemente,

²⁷ LEÓN XIII. Encíclica Rerum Novarum, Ed. ACJM, 1924.

²⁸ *Ibidem*, 14.

puesto que ha sido desconocida su dignidad y su calidad humana, todo incentivo para laborar mejor, provocando esto, un desaliento general de toda la población de un estado socialista.

La Doctrina Social Cristiana sostiene, fiel a su posición de considerar las bondades del liberalismo y las del socialismo, que, en relación a la problemática obrera es necesario partir de los siguientes principios:

Es recomendable que, la *industrialización se realice* porque eso constituye parte muy importante del progreso de la humanidad; pero entiéndase muy bien, la propiedad privada —que de sí es de la naturaleza humana— que procura la industrialización debe proceder con cautela, puesto que no es propiedad absoluta del capitalista. “No es parte de tus bienes —dice San Ambrosio, citado por el Papa Paulo VI—²⁹ lo que tú des al pobre; lo que *le das le pertenece*. Porque lo que ha sido dado para el uso de todos, tú te lo apropias. . . Es decir, *la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto*. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario, en una palabra: *El derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común. . . Si se llegase al conflicto entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución, con la activa participación de las personas y de los grupos sociales*”.

Es por lo tanto importante recordar que: “El liberalismo sin freno conduce a la dictadura. . . , al imperialismo internacional del dinero”.³⁰

El trabajo por su parte, “ha sido creado y bendecido por Dios. Creado a imagen suya, el hombre debe cooperar con el creador en la perfección de la creación”;³¹ pero se ha perdido de vista esta trascendental verdad, pues el hombre ha procurado la explotación suya por el hombre mismo, de donde resulta

²⁹ Enciclica Populorum Progressio, 23.

³⁰ *Ibidem*, 26.

³¹ *Ibidem*, 27.

urgente, ha dicho Juan XXIII, "restituir al trabajador su dignidad, haciéndole participar realmente en la labor común, tanto de la actividad misma, como en la participación de las ganancias de la propiedad privada del capitalista, toda vez, que ésta no tiene carácter absoluto".³²

De esta manera encontramos que la clase trabajadora ha logrado verdaderos avances, cuya significación se hace notar por el Papa Juan XXIII³³ cuando se expresa de la siguiente manera: "Inició el mundo del trabajo su elevación con la REIVINDICACION DE SUS DERECHOS, principalmente en el orden económico y social. Extendieron después los trabajadores sus REIVINDICACIONES a la esfera política. Finalmente, se orientaron al logro de las ventajas propias de una cultura más refinada. Por ello, en la actualidad, los trabajadores... reclaman con energía que no se les considere nunca simples objetos carentes de razón y libertad, sometidos al uso arbitrario de los demás, sino como hombres en todos los sectores de la sociedad; esto es, en el orden económico y social, en el político y en el campo de la cultura".

Estas REIVINDICACIONES SOCIALES de los trabajadores llegan hasta determinar, gracias al SENTIDO SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y AL DE LA DIGNIDAD HUMANA, que, como ya lo manifestamos, la industrialización no es sólo recomendable; sino que constituye un deber de los capitalistas. Empero, "una industrialización brusca puede dislocar las estructuras, que todavía son necesarias, y engendrar miserias sociales, que serían un retroceso para la humanidad".³⁴

En consecuencia, dada la REIVINDICACION de los trabajadores, Juan XXIII establece: "En lo relativo al campo de la economía, ... el hombre tiene derecho natural a que se le facilite la posibilidad de trabajar y la libre iniciativa en el

³² *Ibidem*, 28.

³³ *Pacem in Terris*, 40.

³⁴ PABLO III, 29.

desempeño de su trabajo", ³⁵ y sigue diciendo: "las condiciones de trabajo no han de debilitar —sostiene—, las energías del cuerpo, ni han de comprometer la integridad moral, ni dañar el normal desarrollo de la juventud. Por lo que se refiere a la mujer, hay que darle la posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a las exigencias y los deberes de esposa y madre", ³⁶ pues resulta evidente que "De la dignidad de la persona humana nace también el derecho a ejercer las actividades económicas . . . Por tanto, no debe silenciarse que ha de retribuirse al trabajador con un salario establecido conforme a las normas de la justicia, y que, por lo mismo, . . . le permita, tanto a él como a su familia, mantener un género de vida adecuado a la dignidad del hombre . . ." ³⁷

Como se percibe, la doctrina social de la iglesia católica coincide con el liberalismo en cuanto se relaciona a los derechos individuales, que según la doctrina de las Encíclicas, se dé acuerdo a la naturaleza humana; sólo que éstos se ven limitados por el interés, que desde cierto punto de vista es un derecho —conocido ahora como social—, y con el socialismo, en cuanto hace que se procure la satisfacción de las legítimas aspiraciones y derechos de las clases sociales más ingentes, haciendo que el Estado sea un auténtico guardián y tutelador de estas clases. Tal es la concepción, básicamente en materia "de trabajo", del cristianismo.

C. *El régimen de crédito.* Si bien es cierto que esta doctrina está de acuerdo con la propiedad privada; en cambio, se opone radicalmente que se haga un uso abusivo, deshonesto, infame e inhumano de dicha propiedad. Tal es la actitud que ataca respecto de quienes detentando a la propiedad privada —capital dinero—, se dedican a explotarla en detrimento de los demás. Tal propiedad debe estar al servicio de los demás en un plano de función social.

³⁵ Ob. cit., 18.

³⁶ *Ibidem*, 19.

³⁷ *Ibidem*, 20.

Santo Tomás de Aquino —nos dice Chenon—³⁸ hace un análisis jurídico criticando la actividad *usuraria* de los capitalistas, claramente en los siguientes apartados: 1. Por virtud del *mutuo* se transfiere la propiedad de las cosas. 2. Por virtud del *mutuo* y dada su naturaleza el *mutuario* dispone libre y lícitamente de la cosa dada en *mutuo*. 3. El mutuante cuando exige un interés por el *mutuo*, está obrando fuera de derecho, pues resulta que está cobrando por la disposición de algo que ya no es de su propiedad, sino de la del *mutuario*, y, además, es dable señalar que su exigencia tiene por fundamento una *infame ficción*. 4. Puede, en cambio —porque es un derecho que tiene en razón de la naturaleza del *mutuo*—, ejercitar si así lo desea, su derecho para que le sea entregada —transferida— la propiedad —por parte del *mutuario*— de otro tanto de la misma calidad y especie de la que transfirió con anterioridad.

El mismo Santo de Aquino, sigue argumentando, pero lo importante es señalar que desde la aparición de la “Escolástica”, antes que cualquier corriente socialista, la posición de los antecesores y fundadores de lo que ahora se conoce con el nombre de Doctrina Social Cristiana, sostenían un criterio contrario al sostenido por el “liberalismo” que había de surgir en plena Revolución Francesa de 1789.

El Papa León XIII y el Papa Pío X, propiciaron primariamente las reuniones y congresos de estudio de la materia crediticia. Posteriormente otros Vicarios de la Iglesia Católica han seguido impulsando estos eventos.

El Criterio Oficial es que: “El sistema de economía social, basado . . . sobre el crédito, es teórica y prácticamente malo. El régimen normal de la economía exige que el capital se asocia directamente y de una manera permanente, al trabajo, para los fines de la producción . . . Las costumbres sociales y las medidas legislativas deben tener por objeto restringir la expansión indebida y dañina de la economía actual de crédito, y llevar al

38 Ob. cit., p. 262.

capital, en cuanto sea posible, a unirse normalmente al trabajo de una manera directa y permanente".³⁹

Frente a la convicción de que la actividad crediticia no se puede proscribir de la realidad social, cuando menos por el momento, esta doctrina la admite señalándole deberes imposter-gables que rinden cabal homenaje a la dignidad humana y al sentido social de la propiedad privada, como son: si quien solicita el crédito es realmente un indigente, el interés que se establezca debe ser tal, que no dañe su capacidad económica de vivir; si quien hace la solicitud tiene capacidad suficiente, no se le podrá establecer mayor interés que el determinado por las legislaciones de la materia.

En un terreno más universal, se ha destacado la necesidad de sustraer a los diversos sistemas crediticios que tienen por finalidad ayudar a los países "subdesarrollados" o "en vías de desarrollo", del juego mercantil, pues de no ser así, la referida ayuda no es más de un membrete para lograr una explotación inhumana e injustificada de los países débiles.

En efecto, la Encíclica "Populorum Progressio" establece: el deber de solidaridad es también de los pueblos: los pueblos ya desarrollados tienen la obligación gravísima de ayudar a los países en vías de desarrollo".⁴⁰

Congruente con su posición doctrinal, sigue sosteniendo la referida Encíclica: "Si es normal que una población sea la primera beneficiaria de los dones otorgados por la Providencia como fruto de su trabajo, no puede ningún pueblo, sin embargo, pretender reservarse sus riquezas para su uso exclusivo".⁴¹

Sería injusto, sin embargo, que sólo los países más poderosos de la tierra actuaran así, sobre todo aisladamente, es necesario que todos los países participen, creando un *fondo común* para el fomento del progreso de los países, básicamente en subdesarrollo o en vías de desarrollo. Por esto Pablo VI sostiene: "Hará falta ir más lejos aún. Nosotros pedimos en Bom-

39 Ibidem, p. 266.

40 PABLO VI, 48.

41 Idem.

bay la constitución de un *gran fondo mundial* alimentado con una *gran parte* de los gastos militares, a fin de ayudar a los más desheredados".⁴²

Considerando el sentido altamente "altruísta" de todo esto señala: "Los esfuerzos... en el plan financiero y técnico —a favor de los países en vías de desarrollo—, serían ilusorios si sus resultados fuesen parcialmente anulados —agregamos, o totalmente— por el juego de las relaciones comerciales entre países ricos y entre países pobres..."⁴³

Como se ha dejado visto, el problema social, llevado al plano doctrinario, es analizado por el socialismo cristiano en tres aspectos —que dejamos ya expuestos—, a saber: la propiedad privada, el trabajo y la actividad financiera.

Los principios en los que hace descansar toda su doctrina son: Ecumenismo, Igualdad y Caridad. De estos desprende ya, propiamente dentro de la doctrina socialista, a la justicia individual y social, fundándola en concepciones teológicas, filosóficas y jurídicas.

La justicia individual y social, básicamente ésta —sostienen—, es impostergable en su realización, pues compete a todos los hombres de la tierra llevarla a feliz culminación; pero, independientemente de esto, compete al Gobierno del Estado la responsabilidad mayor, puesto que él es quien dirige y orienta las actividades todas del Estado, velar y realizar de manera completa "la justicia social".

⁴² *Ibidem*, 51.

⁴³ *Ibidem*, 56.

CAPITULO II

El Derecho Social y la Clasificación General del Derecho

LAS Doctrinas Sociales que preceden en el capítulo anterior, no son el resultado caprichoso del pensamiento humano —no obstante haber algunas auténticamente utópicas—; son, por el contrario, esfuerzos verdaderos de carácter intelectual, con el propósito de conocer mejor una *nueva realidad social* que se había venido desarrollando poco a poco y que, a raíz, básicamente de la Revolución Industrial y de la Revolución Francesa de 1789, había de alcanzar un desarrollo más rápido, lo que planteó una nueva forma de vivir, la que debido a la manera crítica en que se presentó, fue calificada como la “cuestión social”.

Estas doctrinas no sólo se plantearon el descubrimiento auténtico de tal realidad social; se plantearon además, fundamentalmente, la solución de los graves problemas que anejos a todo esto se estaban dando.

En consecuencia vemos que en toda esta elaboración doctrinaria se percibe perfectamente esa dualidad en el planteamiento de la “cuestión social”, a saber: a) El conocimiento exacto de la nueva realidad social y b) La búsqueda de una solución adecuada a la “cuestión social”.

Esto nos confirma lo que René Ramón Rosales⁴⁴ sostiene a propósito de la Dinámica Social del Derecho, cuando señala que el Derecho es un "producto-factor social", * que da por resultado una verdadera dinámica social del derecho, que nos explica con elocuente claridad la razón de la evolución del derecho, o mejor aún, como diría Kelsen —a propósito de la estructura dinámica de la norma jurídica—, de la "recreación del derecho".⁴⁵

En efecto, la "realidad social" dada, produjo una reacción en las concepciones doctrinarias e ideológicas, que se enfascaron abiertamente al sistema en que se daba dicha realidad social, que llevaron, consecuentemente a los diversos Estados, a revisar sus sistemas y estructuras jurídicas, dando por resultado una nueva concepción del Derecho, una nueva forma de regir la conducta, en suma, una nueva forma empírica de la normatividad: EL DERECHO SOCIAL, que G. Maynez llama "Derecho de reciente creación".⁴⁶

Inquestionablemente, este DERECHO SOCIAL tiene principios y características sumamente particulares, que responden por un lado a las necesidades de esa "realidad social" y por otro, que participan de alguna manera de la estructura general del Derecho —concebido de la manera más universal—; pero que, en cambio, tiene con las diversas ramas de la enciclopedia jurídica auténticas diferencias, por cuya razón se ha venido discutiendo acaloradamente su ubicación dentro de la clasificación general del Derecho.

Sería interesante entrar pues, a buscar su lugar dentro de la referida clasificación; sino fuera porque antes debemos in-

44 El Derecho, conocimientos básicos, p. 1 y ss. (original)

* Es producto social en doble sentido: a) En cuanto que la conducta real (realidad social) constituye el contenido normativo es "Vida humana objetivada", esto es, que el derecho es un "producto social material"; y b) En cuanto que la "normatividad jurídica" es elaboración técnica del hombre (legisladores), es un "producto social formal" (Rosales H., René Ramón. Idem.)

45 KELSEN, HANS. Teoría General del Estado, p. 271.

46 Introducción al Estudio del Derecho, p. 150.

vestigar las características que singularizan a este "DERECHO SOCIAL".

Concepto de Derecho Social

INVESTIGAR las características del DERECHO SOCIAL, es inquirir en la naturaleza y definición del mismo.

Desde luego, partamos de la idea de que todo lo que conceptualmente se da en el Derecho —como en otras ramas del conocimiento humano—, es, a partir de su aparición, siempre actual y por ende, siempre discutible.

Los autores han tomado partido:

a) Unos considerando que este nuevo derecho tiene por naturaleza ser *Social* —no en su sentido sociológico— y por esto, merecer la calificación de DERECHO SOCIAL.

b) Otros juristas sostienen que se trata de un "derecho clasista", porque tiene el objeto de *proteger* estrictamente a las *clases sociales menos favorecidas*.

c) Otros autores sostienen que se trata de un "derecho mixto" y en última instancia, de un "derecho sui géneris" y por lo tanto, indeterminable todavía su naturaleza y calificación semántica.

d) Por último, otros autores sostienen que no se trata precisamente de un "derecho sui géneris"; sino que aún determinándose su naturaleza jurídica, la denominación debe ser tal que no sea equívoca ni multívoca, pues como nueva ciencia jurídica debe tener su específica nomenclatura que denote con precisión su contenido y naturaleza.

Pasemos pues, a examinar algunas de estas teorías —no todas porque las limitaciones de este trabajo no lo permiten—, en el orden que ya dejamos señalado:

a) Francisco X. González Díaz Lombardo sostiene que, frente al derecho individual ha surgido contemporáneamente un nuevo derecho, llamado DERECHO SOCIAL, porque, en tanto el Derecho Individual regula las relaciones entre sujetos

que tienen intereses normalmente encontrados, el Derecho Social regula las relaciones surgidas a la luz y el calor del amor al prójimo,⁴⁷ es decir, que en virtud de esto es que en el Derecho Social —que también denomina “Colectivo”— impera el principio de la “solidaridad humana”.⁴⁸ Con base en estas consideraciones define al Derecho Social como: aquel orden de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del amor y bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social”.⁴⁹

Con el propósito de esclarecer la definición, el autor —González Díaz Lombardo— hace referencia al concepto “justicia social” en los siguientes términos: la “justicia social no es de subordinación ni de cooperación en sus relaciones, sino de integración, que dé a la persona el lugar privilegiado que le corresponde”;⁵⁰ sin embargo —aclara—, esto no quiere decir que deba imperar en el orden social del derecho, la justicia social o la conmutativa. No, en realidad, la justicia es única, sólo que ésta admite cierta clasificación según sea la forma de organización social donde se aplica,⁵¹ así pues, volviendo al autor que comentamos, sostiene: “si se pone por encima de la legal y la distributiva —refiérese a la justicia— a la conmutativa, se llegaría fácilmente al individualismo... Por el contrario... si se deja de lado a la justicia conmutativa... caeríamos fácilmente... en el socialismo”.⁵²

Por su parte, Otto Von Gierke sostuvo a finales del siglo XIX la existencia de una tercera rama del Derecho, un derecho propiamente “social”, que contempla al hombre como formando parte de la entidad social, al que, por lo tanto, es necesario

47 Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho, p. 298 y ss.

48 Idem.

49 Esquema de la Seguridad Social Mexicana, Rev. Mex. del Trab. No. 7, p. 58.

50 Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho, p. 267.

51 ROSALES H., RENE RAMON. Apuntes tomados de su clase: Filosofía del Derecho,

52 Idem.

brindarle protección plena, con el propósito de que logre su integración humana y digna.

Radbruch, citado por Mario de la Cueva, sostiene: "La idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del derecho... que se universaliza; lo que el derecho laboral ha querido para los hombres que ponen su energía a disposición de las empresas privadas, lo propone la seguridad social para todos los hombres. El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tienen un mismo origen y una misma naturaleza: son derecho que busca la justicia social; es el derecho que la sociedad impone autoritariamente para asegurar a cada hombre, cualesquiera sean sus circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y el Derecho de la Seguridad Social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida humana en condiciones dignas".⁵³

El derecho social, nos dice —refiriéndose más bien al Derecho del Trabajo— Nikisch, es un derecho nuevo, es derecho social "... en el sentido en el que habló Gierke y lo es porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo".⁵⁴

González Díaz Lombardo reseña con estupenda claridad el pensamiento de Georges Gurvitch⁵⁵ de la siguiente manera: Es necesario distinguir previamente a la determinación del llamado Derecho Social, a las diversas formas y grados de sociabilidad. Distingamos pues "entre sociabilidad directa y espontánea y sociabilidad organizada y reflexiva. La primera se manifiesta por estados inmediatos a psiquismo colectivo y por conductos colectivos en formas de prácticas consuetudinarias o de actos colectivos de innovación y reacción. La sociabilidad organizada se refiere a conductos cristalizados en esquemas colectivos que resisten a la espontaneidad móvil del psiquismo colectivo y sirven de modelo previamente fijados a conductas jerarquizadas y centralizadas. La espontánea tiene dos formas:

⁵³ Derecho Mexicano del Trabajo, t. p. 224 y ss.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 229.

⁵⁵ *Ob. cit.*, p. 300.

una totalidad inmanente a los miembros, así como éstos son inmanente a la totalidad. . . . Se distingue por lo tanto entre comunidad, a la llamada integración y, sociedad, que denomina coordinación. En la integración según la intensidad de la fusión distingue tres formas sociales: la masa, en que la fusión es débil. . . ; la comunidad, en que las conciencias se interpenetran más íntimamente, y la comunión, donde existe más estrecha fusión”.

“A estas formas sociales corresponde una del derecho. A la sociabilidad por dependencia el Derecho Individual y a la sociabilidad por interpenetración el Derecho Social que está basado en la confianza mutua, en la paz, en el trabajo en común, es decir, un derecho de integración objetiva en el nosotros. . . .”

Krotoschin ⁵⁶ advierte que el derecho social formaba parte ya de la teoría jurídica de Von Gierke, por lo que resulta no ser tan novedoso este derecho y menos su connotación semantológica. En lo que se refiere a su contenido, dice, “El derecho social debe evitar, tanto que se desconozca al hombre como que se consideren antagónicas las corporaciones intermedias y el Estado. Individuo, Comunidad y Estado son los componentes del Derecho Social y están en completa y dialéctica relación. Cada uno de ellos se realiza en los otros”.

El Derecho Social —sigue manifestando—, es un derecho organizador de intereses comunes y al propio tiempo, es un derecho protector, es por ello que el Derecho Social representa un verdadero contenido ético social, pues sus postulados tienen por base la integración moral de la comunidad en un todo armonioso, donde se proscriban el desamor y la rivalidad. Para ello se comienza con un Derecho Social de clase.

El Derecho Social, sostiene Climent, ⁵⁷ considera a los hom-

⁵⁶ KROTOSCHIN, ERNEST. Tendencias actuales del Derecho del Trabajo.

⁵⁷ CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Individualismo jurídico y Derecho Social. Rev. Mex. de D. del T. Nos. 11 y 12, p. 68.

bres no en su igualdad teórica; sino en su desigualdad práctica, por lo que tiene como destino natural, una función extraordinariamente noble, a saber: la nivelación de las desigualdades.

El derecho social es revolucionario, de acuerdo al pensamiento de este ilustre pensador, por cuanto que tiende a revolucionar, es decir, transformar urgidamente al consentimiento humano, lo que implica que el derecho, a partir de esta concepción, deja de ser estático —en el sentido de instrumento normativo—, para devenir en dinámico, pues no se conforma con regir la vida social tal como se da; sino que transformando la mentalidad y el consentimiento humano, tiende a transformar las maneras de vivir en la sociedad, lo que implica la realización de dos aspiraciones: a) La moralidad intrínseca del agregado social y b) La solidaridad social. Por esto, insiste el autor, este derecho merece el nombre de Derecho Social.

Otros autores consideran que está correcto usar la denominación de Derecho Social, sólo que dándole una connotación muy precisa, de tal manera que no deja lugar a dudas y que, por lo tanto, no lleva a confundir el derecho social con alguna de las disciplinas que lo integran, por lo que se expresan de la siguiente manera: "...apareció la justicia social destinada a proteger la dignidad humana de aquellos miembros de la sociedad que, por su debilidad económica y cultural no pueden tratar de igual a igual a los miembros económicamente más poderosos. Esta protección se plasma en dos terrenos que, aunque se complementen, son diferentes: el de la dignificación del trabajo humano y el de la Seguridad Social. En el primer terreno se han construido los modernos Derechos del Trabajo y Agrario; en el segundo, se está levantando el Derecho Social. En uno y otro, la justicia social sigue un criterio proporcional, puesto que está atendiendo a la mayor o menor debilidad económica de las partes, pero el criterio tiene grados: la proporcionalidad es mayor en el Derecho Social..."⁵⁸

⁵⁸ VILLORO TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, p. 220.

Este criterio que asimila el Derecho Social a la seguridad social, se nos da así: "La justicia social del Derecho Social, rama del derecho que está estructurándose modernamente y que tiene por fin la seguridad social".⁵⁹

Parecería que con esto se limita demasiado al Derecho Social; sin embargo aclaran: "Por Seguridad Social" no sólo entendemos aquella que protegen los seguros sociales, sino también la seguridad social de que cada individuo encontrará en la comunidad los medios necesarios para su pleno desarrollo humano: medios educativos, de preparación profesional, de estímulo a sus iniciativas, constructivas. Aquí el criterio de la Justicia Social no puede ser más que proporcional, una vez establecido un mínimo de seguridad social a la que tiene derecho toda persona; es un criterio de interés por cada individuo, no nada más en cuanto es trabajador o industrial agrícola, sino en cuanto que ofrece mayores o menores posibilidades de desarrollo personal en beneficio propio y de la comunidad. Es, por lo tanto, un criterio eminentemente proporcional.⁶⁰

b) Otro grupo de autores ameritadísimos sostiene que no se trata de un Derecho Social; sino de un Derecho clasista, puesto que tiene por finalidad proteger a las clases sociales —entendidas en sentido social y económico— menos favorecida.

"La democracia busca un derecho... nuevo: la revolución del siglo XVIII acuñó tres palabras, Libertad, Igualdad y Fraternidad, pero de ellas, el derecho de aquéllos tomó solamente las dos primeras; el nuevo derecho, sin embargo, no es la aplicación de la vieja idea de la *fraternidad*; la democracia moderna desecha esa idea en cuanto es expresión de la caridad, esto es, desecha la idea de deber moral y la substituye por la de derecho socialmente protegido. Si los hombres son humanos deben ser iguales y si no lo son, el más débil tiene el derecho de que se le proteja..."

"La búsqueda del nuevo derecho y la protección al débil ha revelado que el principio de igualdad ante la ley, dogma tra-

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem.

dicional del derecho civil, es una idea que pertenece al pasado; ese principio fue defendido por la democracia, porque era la defensa contra los viejos privilegios, que eran de carácter personal. Pero cuando la desigualdad se refiere, ya no a las personas individualmente consideradas, sino a grupos compactos de personas, el principio de igualdad ante la ley es abandonado. Este abandono es el fundamento del Derecho Profesional, nuevos estatutos, que ya no son derecho civil, y que están deveniendo en derecho común del presente. El más antiguo de los estatutos profesionales es el derecho de los comerciantes; también es derecho profesional el de los artesanos y finalmente el derecho del trabajo, que es un DERECHO DE CLASE. Cada profesión, cada corporación, cada clase lentamente obtiene un derecho que le es propio. A condición de que el beneficio se dirija al grupo, deja de ser reputado como privilegio. Así se crea el *derecho de clases*, no obstante que no se discuta la validez del principio de igualdad civil. Y en un párrafo final completa su idea el maestro francés —refiérese el doctor de la Cueva a Ripert—: se abandona cada vez más un código civil que estableció en Francia la unidad del derecho. Cada profesión demanda su propio derecho. Cada corporación arranca a la soberanía del Estado el poder reglamentario. A la democracia ya no repugna la idea de un DERECHO DE CLASE".⁶¹

El doctor Mario de la Cueva sostiene que: "...La discusión al respecto es casi inútil —refiérese a la determinación de la naturaleza del llamado derecho social—, pues en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de esa injusticia, en clases sociales, el derecho del trabajo será protector de una clase, pues hasta la conferencia de Lima postuló el principio de que la legislación obrera tiene un carácter proteccionista de los trabajadores", de donde se concluye, sigue diciendo, que "el Derecho del Trabajo es un DERECHO DE CLASE..."⁶²

En páginas adelante de su Derecho Mexicano del Trabajo,

61 CUEVA, M. DE LA. Ob. cit., p. 226.

62 Idem.

sostiene: "El Derecho del Trabajo ha sido llamado Legislación Social. Tiende a serlo, pero aún no lo es y el día que lo logre, dejará de ser lo que es: LA LEGISLACION ACTUAL ES UNA LEGISLACION DE CLASE. Cuando éstas sean destruidas, aquélla concluirá y desaparecerán las garantías por inútiles".⁶³

Trueba Urbina ha sostenido reiteradas veces que el derecho protector y tutelador de las clases sociales menos favorecidas es el Derecho Social; sin embargo, también, reiteradas veces ha sostenido que el Derecho del Trabajo no puede ceñirse al principio de "Igualdad Jurídica", precisamente porque no es un derecho parcial, toda vez que tutela y protege a los débiles y que, en tratándose de procedimientos del trabajo, los tribunales —las juntas de Conciliación— son un instrumento más al servicio de los trabajadores. Si se tiene en cuenta estas aseveraciones dichas en conferencias, clases y exámenes profesionales, debemos concluir que el tal Derecho Social es un DERECHO DE CLASE, aparecido gracias a las clases débiles y en beneficio de ellas, con un propósito —usando el lenguaje del maestro— reivindicatorio.

Desde luego, es curioso que el maestro Trueba Urbina adopte doble criterio; sin embargo, debemos pensar que lo hace no en un plano contradictorio, pues al colocar al Derecho de clase como Social, hace referencia a la protección intencional a favor de las clases débiles.

c) Otras corrientes de opiniones establecen que se trata de un DERECHO MIXTO, puesto que se trata de una nueva forma o estilo del Derecho, en la que confluyen claramente instituciones de Derecho Privado y de Derecho Público.

En efecto, Paul Roubier considera que la división del Derecho en público y privado se debe a la naturaleza de los sujetos de derecho a quienes va dirigida, empero, tratándose del llamado Derecho Social, se trata de un derecho mixto, pues por un lado interviene el Estado como sujeto de Derecho y por otro individuos que otorgan su consentimiento —aunque para

⁶³ Idem.

esto hay que considerar algunas figuras en las que tal afirmación resulta dudosa, V. gr. El contrato colectivo de trabajo—, también como sujetos de derecho. El primero en su carácter de autoridad y los segundos en su carácter de particulares. Por esta razón sus estatutos no pueden ser incluidos dentro del Derecho Privado o dentro del Derecho Público, esto es, que participando de figuras de uno y de otro y no pudiendo decir que su naturaleza es la misma de aquéllos, es que resulta ser que se trata de un Derecho Mixto.

Este Derecho Mixto se divide en dos: Derecho mixto concreto o profesional y Derecho mixto abstracto o regulador. El primero se encuentra integrado por el Derecho de los Comerciantes. El Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario; el segundo por el Derecho Penal, derecho procesal y por normas que regulan los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio.⁶⁴

De los grupos profesionales, el más antiguo es el de los comerciantes y su regulación jurídica corresponde al Derecho Mercantil; que aún se estudia y se hace pertenecer como formando parte del derecho privado. En cambio, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario son recientes, si se toman en cuenta que su sistematización aún se encuentra elaborándose.

Por su parte otro autor sostiene: "Para nosotros, la posición científica y técnica del problema se halla en la dualidad de intereses —individuales y colectivos— que las normas laborales tutelan en la existencia de relaciones entre sujetos y privados y en la interferencia en ellas de órganos de la administración pública, en los vínculos que se originan entre éstos y aquéllos; en resumen, la naturaleza del Derecho del Trabajo es un connubio indisoluble de instituciones de derecho público y derecho privado",⁶⁵ en rigor, señala, se trata de un derecho dual.

d) Rosales Hdez.⁶⁶ asevera que, como sostiene Cicerón: "Sunt enim rebus novis nova ponenda nomina" (A las cosas

64 DE LA CUEVA, MARIO. Ob. cit., p. 228.

65 Ibidem, p. 229.

66 Apuntes tomados en clase de Filosofía del Deho.

nuevas responden nuevas denominaciones), el pretendido Derecho Social requiere de una "denominación" que connote perfectamente el contenido y significación de este nuevo género de la enciclopedia jurídica, pues de otra manera lo que se está haciendo es que el lenguaje jurídico se complique cada vez más, debido incuestionablemente a que los tecnicismos son cada día más multívocos. No tiene sentido —afirma—, que se saturen de nuevos significados a tecnicismos ya consagrados. Si no se encuentra un nuevo vocabulario de acuerdo con la técnica lingüística, no importa, pues para denotar nuevos significados técnicamente urgentes, no necesariamente se va a respetar la preceptiva lingüística, es necesario pues, si así lo requieren las necesidades científicas, como lo hizo Augusto Comte, producir nuevas palabras, aun cuando éstas sean híbridas.

Ahora pues, en lo que refiere a la naturaleza de llamado Derecho Social —cuya denominación asienta Rosales de manera provisional—, sostiene que es muy especial —sui generis—, porque aún se está elaborando dicha rama del Derecho y que será hasta que más o menos se estructure de manera definitiva, cuando se pueda determinar su naturaleza.⁶⁷

A nuestro parecer se trata de un derecho de clase, pues siendo como afirma el doctor Trueba Urbina, un derecho reivindicatorio no puede ser calificado de otra manera, pues tal calificación mentiría respecto del contenido de tal derecho.

En efecto, es un derecho proteccionista y reivindicatorio, es decir, un derecho parcial a favor de los trabajadores —diríamos, a favor de todas las clases débiles—, de lo que se concluye que es un *derecho CLASISTA*, pues siguiendo los lineamientos de reivindicación de la plusvalía, implica una acción de estas clases para desaparecer al capitalismo y entronizarse en un Estado Socialista completo, esto es, si persiguiendo tal finalidad se dijera que el Derecho del Trabajo, Agrario, de Seguridad Social, Asistencial, Educativo, etc., son derechos imparciales, se estaría negando su carácter reivindicatorio y proteccionista.

⁶⁷ Idem.

La Clasificación del Derecho

TRADICIONALMENTE se ha dividido al Derecho en Público y Privado; sin embargo, a partir de la aparición de las doctrinas socialistas y básicamente del triunfo de ellas en las diversas legislaciones del mundo por un lado, y por otro, del arribo legítimo del pueblo de México al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, se quiebra por la espina dorsal semejante criterio, pues aparece con un rango nunca antes tenido un derecho proteccionista, tutelador y reivindicatorio que no tiene la naturaleza jurídica de las otras dos ramas del Derecho, como ya lo hemos dejado enunciado.

Desde luego, se trata de una nueva concepción del Derecho que ha influido tanto en la vida jurídica que, junto a él aparece ya lo que José Barroso Figueroa ⁶⁸ denomina la Socialización del Derecho, es decir, que todas las demás ramas del Derecho reciben el impacto de "lo social" —como actitud intelectual—, y a partir de eso hasta el Derecho civil —Derecho privado por excelencia—, se va por los cauces de la "función social".

Por estas razones no es posible encuadrar a este DERECHO DE CLASES O DERECHO CLASISTA dentro de cualquiera de las clasificaciones tradicionales, tenemos por lo tanto, que destacar el lugar prominente que le corresponde como rama autónoma del Derecho, para que la clasificación quede tripartita. Por otro lado es necesario señalar que, debido a la *socialización del derecho*, seguramente esta clasificación está destinada a desaparecer, pues tendrá que llegar el momento en que todo el Derecho sea, quizás en un principio, derecho clasista o como algunos autores sostienen, derecho social, empero, cuando devenga el Estado actual en Estado Comunista, no habrá ya necesidad de clasificaciones del Derecho, pues entonces serían inútiles y ociosas.

⁶⁸ L^a Autonomía del Derecho Familiar. Rev. de la Fac. de Decho.

CAPITULO III

El Derecho Social Mexicano (Derecho Clasista)

HEMOS señalado en el capítulo anterior que, desde nuestro personal punto de vista, las ramas del derecho de reciente creación, como las denomina García Máynez —ver capítulo anterior— constituyen un género nuevo del Derecho, al que hemos calificado de **DERECHO DE CLASE O DERECHO CLASISTA**, en virtud de ser un **DERECHO PROTECCIONISTA, TUTELADOR Y REIVINDICADOR** de las **CLASES DEBILES**.

Pues bien, el **DERECHO CLASISTA** se caracteriza, según Mendieta y Núñez ⁶⁹ por lo siguiente:

- “a) Que no se refiere a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletarios, desvalidos”.
- “b) Que tienen un carácter *protector* de las personas, grupos, sectores que caen bajo sus disposiciones”.
- “c) Que son de índole económica pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral”.
- “d) Que tratan de establecer un completo sistema de

⁶⁹ El Derecho Social, p. 54.

instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa”.

De acuerdo a lo sostenido por el Dr. Trueba Urbina, es necesario considerar que formen parte de estas características las siguientes:

1.—“No es norma reguladora de relaciones...; sino estatuto *protector... e instrumento de lucha de clase...*” ⁷⁰

2.—“Es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir...; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores —diríamos, de las clases débiles— y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho”. ⁷¹

3.—El Derecho de clases es irrenunciable, puesto que establece un mínimo de “derechos” a su favor sin los cuales serían nugatorios todos los esfuerzos proteccionistas y reivindicatorios. La irrenunciabilidad determina a la *seguridad jurídica* en este campo del DERECHO DE CLASES, y sienta las bases para que las CLASES SOCIALES DEBILES, POR ESFUERZO PROPIO Y CON APOYO EN EL DERECHO DE CLASES LEGISLADO, SE SUPERE EL MINIMO APORTADO A SU FAVOR POR LA LEGISLACION, lo que vendrá a colaborar en la acción reivindicadora de este Derecho.

Como se percibe, Mendieta y Núñez aporta algunas ideas importantes en torno a este DERECHO DE CLASES; pero no todas son congruentes con el carácter real que ostenta. *Aceptamos pues de este Autor los incisos a, b y c. y agregamos los números 1 y 2 del Dr. Trueba Urbina, así como el número 3, por considerarlo esencial para el funcionamiento del Derecho clasista.*

⁷⁰ Ob. cit., p. 229.

⁷¹ Ob. cit., p. 238.

La entidad humana que es destino de protección por parte del *Derecho de clase*, es, entendida como expresión de grupos definidos en el orden social: el obrero, el campesino, el trabajador independiente —a pesar de las formas que se le den para desvirtuar su carácter de trabajador—, la gente económicamente débil aún cuando no ostente las categorías anteriores, el proletariado, los desvalidos, los ignorantes y niños, etc.

Atendiendo a los sujetos del Derecho de Clases, éste se clasifica en: DERECHO DEL TRABAJO, DERECHO AGRARIO, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO ASISTENCIAL, DERECHO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL, DERECHO DE LA EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA, ETC.

El DERECHO SUBSTANTIVO CLASISTA establece una serie de disposiciones que involucran *derechos subjetivos clasistas*, que sólo pueden ser comprendidos desde el punto de vista constitucional, es decir, del apoyo que tienen en disposiciones generalísimas de rango constitucional, conocidas en nuestros días como GARANTIAS SOCIALES.

Con el propósito de comprender mejor el concepto de GARANTIAS SOCIALES, hagamos previamente un estudio del concepto garantías, luego de las garantías individuales, inmediatamente pasemos hacer el estudio de las garantías sociales y por último, determinemos cuáles son esas garantías sociales en nuestro medio jurídico.

Concepto de Garantía

Como estudio previo y muy breve, cabe investigar lo que se entiende por *GARANTIA*, ya que este término es usado dentro del lenguaje jurídico calificándolo de INDIVIDUAL unas veces y otras de SOCIAL, es decir, que el concepto de *GARANTIA* es el género próximo, en tanto la calificación de INDIVIDUAL O DE SOCIAL son la diferencia específica.

“La palabra garantía y el verbo garantizar —afirma Car-

los Sánchez Viamonte, nos relata Ignacio Burgos— son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".⁷²

"El verbo *garantía* tiene una connotación muy amplia. *Garantía* equivale a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar igualmente *protección*, *respaldo* o *apoyo*".⁷³

"El concepto *garantía* en el Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de gobernado dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de *legalidad*, el de *división* o *separación de poderes*, el de *responsabilidad oficial* de los funcionarios públicos, etc., son *garantías* jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que, el mismo concepto lo ostentan todos los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho".

"Ideas semejantes emite don Isidoro Montie y Duarte ("estudio sobre *garantías* individuales", Ed. 1873, p. 26), al aseverar que: . . . Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho se llama *garantía*, aun cuando no sea de las individuales".

"En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea "*garantía*" dentro del campo del Derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de *supra* a *subordinación* de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado Derecho Público Subjetivo del gobernado. . ." ⁷⁴

Para Burgoa resulta, pues, cómodo eludir la búsqueda de los varios significados del vocablo "*Garantía*", lo cual es explicable,

⁷² Las *Garantías Individuales*, p. 110.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 111.

sobre todo, si consideramos que su preocupación se ciñe exclusivamente al campo de las llamadas "garantías individuales" y no le interesa, cuando menos en su obra fundamental, enfocar sus inquietudes por cualquier otro tipo de garantías; además, es lógico si se considera que para los efectos del amparo se parte de la idea fundamental de "violación de garantías" —las que son entendidas como individuales—.

Tampoco a nosotros resulta interesante investigar los pocos o muchos significados de la palabra "garantía"; sino que la preocupación nuestra se fija en el significado más genérico, más universal posible de la palabra, para después, siguiendo el método tradicional de Aristóteles, le sea agregada la "diferencia específica" y sepamos así, que es nuestra inquietud de fondo en este trabajo, lo que se debe entender por "GARANTIAS SOCIALES".

Montiel y Duarte, lo hemos dejado referido, dice que entiende por GARANTIA a "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho —y agrega—, que se llama garantía —nosotros excluimos de este lugar a este vocablo, porque lo definido no debe entrar en la definición—, aun cuando no sea de las individuales".

Es importante advertir que estamos de acuerdo con este concepto que, entre otras cosas tiene el mérito de haberse adelantado a su tiempo, pues dicha opinión fue vertida en 1873, cuando aún no se hablaba de "garantías sociales".

En efecto, concretando la definición diremos que se trata de "Todo aseguramiento jurídico, consignado en la Constitución, del goce de los derechos, se llama garantía".

Es menester sin embargo, que fijemos nuestra atención en la definición propuesta, puesto que es de carácter *formal*, es decir, que no penetra a la naturaleza misma del concepto garantía. En consecuencia, debemos tratar de conceptual jurídicamente, desde un punto de vista material a este vocablo.

De acuerdo a las diversas doctrinas que fundamentaron a las "garantías individuales", dejaron sentado que, como fueron denominadas por vez primera —"derechos" del hombre y del ciudadano—, son auténticos *derechos connaturales al hombre*,

sea desde el punto de vista de la naturaleza primitiva que Juan Rousseau preconizaba, sea desde el punto de vista de la naturaleza racional del hombre de Grosius y Pufendorf; sea desde el punto de vista bidimensional de Aristóteles —alma y cuerpo—, en la exposición teológica de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, con base en los principios cristianos; sea, en fin, con base en cualquiera otra tendencia doctrinaria, insistimos, *son derechos fundamentales, connaturales, trascendentalísimos y anteriores a todo orden social* o, desde cierto punto de vista, simultáneos a dicho orden; pero en todo caso, son concebidos como DERECHOS HUMANOS *cuya existencia no requiere de la objetivación normativa constitucional y sólo, cuando ésta se da, se nos entrega no como el otorgamiento de los mismos; sino como un reconocimiento de ellos, de tal manera que se GARANTIZA NORMATIVAMENTE EL GOCE DE TALES DERECHOS.*

Así como se nos ofrece la realidad de tales "Garantías Individuales"; se nos da también cualquier otro tipo de *garantías*, es decir, que las llamadas "GARANTIAS" *no estatuyen derecho; sino que reconocen ciertos DERECHOS QUE SON A PRIORI en el sentido más kantiano posible, esto es, con independencia absoluta de su reconocimiento, de su tutela, etc., por el orden jurídico objetivo.*⁷⁵

De todo esto se desprende que *el CONCEPTO GARANTIA denota un formalismo jurídico, cuyo contenido se halla constituido por DERECHOS FUNDAMENTALES A PRIORI.*

El A Priorismo de tales derechos cobra mayor significado Kantiano, si consideramos que no sólo son anteriores y con independencia de su reconocimiento en el derecho objetivo; sino que además, son anteriores y con independencia absoluta del conocimiento que el hombre tenga o no de ellos, pues son, como señalábamos hace breves líneas, connaturales al hombre en todas sus posibles dimensiones, lo que involucra conceptos fundamentales como a la dignidad, etc.

⁷⁵ ROSALES H. RENE RAMON, Apuntes de Filosofía del Decho.

Ahora estamos ya en la posición de dar —perdónese el intento— un concepto material y formal de la palabra garantía:

1. En su sentido material, la palabra garantía se diluye para dar paso a la palabra DERECHO CONNATURAL A LA ESENCIA HUMANA, EN UN SENTIDO A PRIORISTICO. LO A PRIORI EN UN DOBLE PLANO: EN RELACION CON EL CONOCIMIENTO Y LA CONCIENCIA HUMANA POR UN LADO, Y POR OTRO, EN RELACION CON EL DERECHO OBJETIVO.

2. En su sentido formal, la palabra se conserva impecable, de tal manera que se puede decir que GARANTIA ES, EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CONNATURALES A LA ESENCIA HUMANA —EN SU SENTIDO A PRIORISTICO—, PARA ASEGURAR EL GOCE PLENO DE LOS MISMOS. LA GARANTIA POR LO TANTO ES UNA INSTITUCION JURIDICA.

Este concepto implica dos cuestiones, a saber: el reconocimiento de los derechos connaturales a la esencia humana y que, según hemos visto, son a priorísticos; y su constitución normativa como medio para el aseguramiento del goce de los mismos derechos connaturales.

No hacemos la exposición de las doctrinas en que todo esto se fundamenta y la historia de estos conceptos, porque escapan al propósito de este trabajo, de allí que pasemos ahora a hacer una pequeñísima reseña del Concepto de Garantías Individuales, más que una exposición de éstas.

Concepto de Garantías Individuales

IGNACIO Burgoa considera que Garantía Individual es: *"La relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho*

de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución".⁷⁶

En verdad consideramos por nuestra parte que, la "Garantía Individual es una Institución Jurídica Constitucional, en virtud de la cual se reconocen los Derechos Connaturales a la esencia humana de la persona individual, para asegurarle el goce pleno de los mismos y por ende el cabal desenvolvimiento de su personalidad".

Hagamos un análisis del concepto que proponemos:

a) Es una *Institución Jurídica*. En efecto, el Derecho Objetivo está formado por instituciones jurídicas, es decir, fenómenos sociales o esencialmente humanos de tal importancia y trascendencia que son considerados por los legisladores para regularlos. Los derechos connaturales de la persona individual son reconocidos por el Derecho y por ello elevados a la categoría de garantías, aunque, como ya señalamos, no en su carácter de Derecho; sino en el carácter de "medios de protección y tutela" de los mismos.

La normatividad es el "conjunto de reglas de conducta impero-atributivas emanadas de las autoridades competentes del Estado, y a las cuales quedan sujetos sus destinatarios aun en contra de su voluntad".⁷⁷ Bien, esa normatividad viene a regular, en materia de "garantías" a éstas, pues son, como ya lo aseveramos, auténticas y verdaderas INSTITUCIONES de derecho, es decir, la normatividad gira en torno a dichas instituciones.

b) Estas "Instituciones son de carácter Constitucional", porque formalmente el legislador les ha dado ese rango y su fuente formal, lógicamente tendrá que ser la Constitución.

c) La fuente material de las Garantías Individuales está

⁷⁶ Ob. cit., p. 121.

⁷⁷ ROSALES HDEZ., RENE RAMON. El Derecho (conocimientos básicos), p. 27.

constituida por ESOS DERECHOS CONNATURALES DE LA PERSONA INDIVIDUAL, DE CARACTER A PRIORISTICOS.

d) En lo que se refiere a *los sujetos de las garantías*, hemos de señalar que, tratándose de una *Institución Jurídica*, la regulación normativa hace aparecer, gracias a la "cualidad de diferenciación normativa" ⁷⁸ denominada *bilateralidad*, a un sujeto activo y a un sujeto pasivo. El primero puede exigir del segundo el objeto de la institución jurídica, y el segundo —sujeto deudor—, ⁷⁹ debe cumplir con el deber jurídico que la institución ha establecido, para satisfacer el objeto respectivo. De esto encontramos que el sujeto activo es la "persona individual" y el sujeto pasivo es "el Estado y sus órganos de gobierno"; pero como se trata de un Derecho Público Subjetivo, éste es *absoluto*, de donde se desprende que hay otro sujeto pasivo, a saber: la totalidad de personas —físicas y morales, privadas y públicas—, que tienen un deber pasivo universal.

e) El *objeto de la institución* es doble, a saber: 1. Reconocidos los Derechos Connaturales de la persona individual, es lógico que lo que se persiga con el orden normativo sea el *aseguramiento del goce de tales derechos* y, 2. procurar el cabal desenvolvimiento de la personalidad individual.

f) La *relación jurídica* no es elemento de la "garantía individual", más bien se presupone que los individuos se desenvuelven en un medio social normativamente regulado y además, desde otro punto de vista, la relación se da también ya en la aplicación misma —praxis— de la institución jurídica constitucional denominada "Garantía Individual".

⁷⁸ *Ibidem*, p. 17.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 13.

Concepto de Garantías Sociales

ENTENDEMOS por "*GARANTIAS SOCIALES a la Institución Jurídica Constitucional, en virtud de la cual se reconocen los Derechos Connaturales a la esencia humana de la persona socialmente considerada, para asegurarle el goce pleno de los mismos y por ende el cabal desenvolvimiento de su personalidad individual y social, para el logro de la felicidad individual y colectiva*".

Siguiendo la misma actitud que con el concepto de Garantías Individuales, hagamos algunas consideraciones acerca del concepto que proponemos de Garantías sociales:

a) Se trata de una *Institución Jurídica* —nos remitimos al análisis hecho con anterioridad—.

b) Es *Institución Constitucional*. Igualmente.

c) La *fuerza material de las Garantías Sociales* se halla en los **DERECHOS CONNATURALES A LA ESENCIA HUMANA DE LA PERSONA SOCIALMENTE CONSIDERADA, QUE SON DE CARACTER A PRIORISTICO**.

d) Los *sujetos de las garantías sociales* son: Activos y Pasivo. Los sujetos activos son todas las personas que se encuadran dentro de las diversas calidades de: obrero, campesino, trabajador independiente, gente económicamente débiles, proletariado, desvalidos, ignorantes, niños, ancianos sin recursos para la subsistencia, etc.

El sujeto pasivo será el Estado y sus diferentes órganos gubernativos; sin embargo, es necesario hacer notar que también lo es, aun cuando no tiene el carácter de persona jurídica, la sociedad, en base a un principio elemental de solidaridad social. Además, en tratándose de Derecho del Trabajo, es sujeto pasivo el "patrón".

Como el Derecho Subjetivo Social es de carácter absoluto, también aparece un deber universal de respeto, lo que hace que

todos los integrantes de la sociedad sean sujetos pasivo, pero en un sentido de abstención, para que quienes son sujeto a activo puedan hacer valer sus "derechos subjetivos sociales".

c) El objeto de la institución es doble, a saber: 1. Inmediato o directo, RECONOCIDOS LOS HECHOS CONNATURALES A LA ESENCIA HUMANA DE LA PERSONA SOCIALMENTE CONSIDERADA, es lógico que lo que se persiga con el orden normativo sea EL ASEGURAMIENTO DEL GOCE DE ESOS DERECHOS, y 2. Mediato o indirecto. PROCURAR EL CABAL DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL Y SOCIAL PARA EL LOGRO DE LA FELICIDAD INDIVIDUAL Y SOCIAL.

f) Tampoco en esta garantía, la relación jurídica es elemento esencial, pues tal es un presupuesto, ya que el hombre vive en un ambiente social normativamente regulado y además, ya en la "praxis", dentro de la dinámica jurídica aparece necesariamente, diríamos, fatalmente, la relación jurídica.

Parecen semejantes las dos conceptualizaciones de las Garantías Individuales y Sociales; sin embargo no es así. En efecto, como ya dejamos visto, el concepto sólo de "Garantías" es el género próximo; empero, la naturaleza del derecho connatural que se reconoce y se protege es diferente.

En lo que se refiere a las *Garantías Sociales*, es muy importante que insistamos en el objeto que le es propio —EL ASEGURAMIENTO DEL GOCE DE LOS DERECHOS CONNATURALES A LA ESENCIA DE LA PERSONA HUMANA SOCIALMENTE CONSIDERADA—, pues precisamente de ello depende el carácter REIVINDICATORIO del DERECHO DE CLASE O DERECHO CLASISTA.

Además, es igualmente advertir el CARACTER A PRIORITYICO DE ESOS DERECHOS CONNATURALES, pues también de ello depende y en una muy notable medida, el carácter REIVINDICATORIO del mencionado DERECHO CLASISTA.⁸⁰

⁸⁰ ROSALES HDEZ., RENE RAMON. Ap: de Fil. del Dcho.

Las Garantías Sociales en el Derecho Mexicano

No pretendemos hacer una enumeración ni siquiera breve de las garantías sociales —que en rigor son garantías de clase—, pues tal tarea sería inútil, ya que esa labor se la dejamos a quien tenga los deseos de codificarlas —en el sentido más peyorativo—. Es más importante encontrar su fundamentación constitucional.

Disposiciones Generales de Contenido Social

COMENCEMOS en el orden sucesivo de las disposiciones de la Constitución General de la República:

Son desde luego, varias las disposiciones fundamentales de la Constitución que de manera general marcan los lineamientos de las "Garantías", tanto en su sentido *individual* como en su sentido *social*, pues resulta interesante destacar que nuestra Carta Magna, más que ninguna otra en el mundo, logra conciliar las dos tendencias históricamente más importantes, de la filosofía política que por su contenido se transforman en "praxis" política, a saber: el *individualismo* y el *socialismo*.

En efecto, el Art. 1 Constitucional establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Parecería a primera vista que esta disposición está declarando el "aseguramiento del goce de las garantías individuales" exclusivamente, pero no, veamos entonces, pues, porque llegamos a esta conclusión:

a) El Capítulo I, del título primero que se denomina "De las Garantías Individuales", involucra no obstante, algunas "GARANTIAS DE LAS QUE SE DENOMINAN CON

HARTA FRECUENCIA, GARANTIAS SOCIALES", como son las consagradas por los artículos 3 y 27.

b) El término individuo sólo tiene una significación gramatical, por lo que se debe entender que al hablar de "individuo" se está hablando de "persona jurídica", es decir, siguiendo la terminología kalseniana, de "centro de imputación jurídica" y, de acuerdo a nuestro sistema normativo, las personas son físicas y morales. Dentro de las últimas, tanto las disposiciones constitucionales como las ordinarias, le reconocen "personalidad jurídica" a los centros de población, ejidos, etc., y desde otro punto de vista, a todas aquellas agrupaciones que se constituyen para la protección de sus miembros como los sindicatos, asociaciones de desvalidos, las de padres de familia, etc., etc.

Todas estas personas son lo que llama Ignacio Burgoa, los gobernados, es decir, el ámbito de validez personal del Derecho y de los actos jurídicos realizados por el Estado.

Por todas estas razones Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su "Mexicano; esta es tu Constitución" se expresan: "La Constitución Mexicana, una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo —y siguen diciendo—. . . Mas como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos. . ."

c) Por otro lado, cuando la disposición que comentamos establece que: "...gozará de las garantías que otorga esta Constitución. . .", insistimos, como dentro del referido título y capítulo se hallan disposiciones que contienen "garantías sociales", no se puede menos que señalar: "El artículo 1o. no hace distinción ni clasificación de garantías, por lo que se debe colegir que habla de ellas en términos generales.

En lo que se refiere al artículo 2, que trata de la abolición de la esclavitud, sólo tiene importancia histórica y, desde el punto de vista del Derecho clasista, dándole un sentido metafórico para derivar de él que nuestro sistema jurídico no está de acuerdo con la "esclavitud política" ni con la "esclavitud económica", pues tales esclavitudes dan paso a la "dictadura

olítica y a la dictadura económica", sistemas que conducen irremisiblemente a la miseria.

El artículo 9 que en principio consagra la "garantía individual" de asociación profesional, involucra a una garantía social, por cuanto que, una vez constituida la Asociación, Sociedad, etc., ésta, de acuerdo a nuestro derecho objetivo es una "persona jurídica". Con base en esta disposición y otras —artículos 3, 27, 123 fundamentalmente—, las personas morales tienen la facultad jurídica de acudir ante las autoridades competentes para solicitar todo aquello que a sus intereses de "grupo con venga".

Los artículos 14 y 16 también tienen trascendencia en el orden del Derecho de clases, toda vez que son garantías sin las cuales no sería posible el buen desarrollo del orden jurídico nuestro. Los grupos como personas —centros de imputación jurídica—, tienen derechos inalienables, los cuales se consagran en estas dos disposiciones.

Las Garantías Sociales y el Derecho de la Educación

EL artículo 3 Constitucional viene a marcar una nueva pauta en la educación del pueblo mexicano, de tal manera que se puede decir que es, desde el punto de vista "individualista", el reconocimiento de un derecho connatural de la persona individual; pero, debido a las diversas formas de vida dadas en nuestro país a lo largo de su historia, y sobre todo a las características de la legislación actual en materia de educación —entre otras disposiciones al artículo 123 Constitucional—, se percibe perfectamente que la educación no sólo se popularizó, sino además, se socializó, es decir, que toda la población tiene el derecho a la educación, pero además, todos los grupos organizados o determinados por cualidades sociales, tienen como tales, dere-

cho a recibir tal educación y por otro lado, el Estado y toda la sociedad tiene el deber ineludible de impartir dicha educación.

Los principios a nuestra educación son: "DESARROLLAR ARMONIOSAMENTE LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTAR EN EL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE SOLIDARIDAD INTERNACIONAL EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA". La Constitución no hace distinciones en este caso, de las diversas clasificaciones de justicia, por lo que se debe entender que se habla en un sentido general y se involucra por ende, a la justicia social.

Además, la educación tenderá al aprecio de la dignidad de la persona y la integridad de la familia, que son, por antonomasia, metas fundamentales del Derecho de clases y del socialismo.

El propio artículo pone especial interés en la educación DE OBREROS Y CAMPESINOS, con el propósito de que no se les dañe ni en sus derechos y convicciones personales ni de grupo, por lo que proscribiremos de la impartición de la enseñanza para ellos, a las congregaciones religiosas y religiosos individuales.

Como se ve, de acuerdo a lo expuesto, el derecho a la educación no sólo es concebida como un derecho personal tutelado por las garantías individuales; sino además, es todo un derecho connatural a la esencia de la persona humana considerada en su dimensión social, de donde resulta que la garantía de la educación debe procurar, además, la conciencia de la solidaridad social nacional e internacional; el amor a la familia, con el propósito de mantener su estabilidad, pues como es sabido, es ella la célula social del agregado social y por ende del Estado; el amor a la Patria, pues sólo este sentimiento, cuando es vivido con auténtica sinceridad y convicción, es posible que nos lleve a una mayor y mejor solidaridad social y progreso humano individual y, lo que más nos interesa, progreso humano social.

La socialización de la educación es un renglón muy importante en el natural cambio de las formas de vida colectiva, pues

como se ha señalado, el marxismo, propugnó siempre por una influencia decisiva a través de la educación y, por su parte, la doctrina social cristiana, ve a la educación no ya como un derecho personal; sino como un derecho colectivo que debe ser protegido por una "garantía social", es decir, que esta doctrina ve en la educación a un poderoso instrumento de socialización en beneficio de la doctrina y de la comunidad humana.

Nuestros legisladores constituyentes quizás, no supieron percibir todo esto; sin embargo, gracias a su profunda intuición social crearon este artículo 3 de trascendencia social importantísima.

Desde luego, las disposiciones legislativas reglamentarias del artículo 3 están en un verdadero caos, por cuanto que reina en ellas una variedad muy grande de orientaciones no sólo pedagógicas —lo que sería perdonable si hubiera una auténtica sistematización—; sino de doctrinas encontradas, tales como el individualismo, el socialismo de Estado, el socialismo marxista, el socialismo cristiano, etc.

Además, y es lo más grave, la legislación referida está desarticulada y es lógico, pues, la planeación de la educación en México ha sido fraccionaria. Nunca se ha iniciado una actividad seria para lograr una planeación integral de la educación. Mientras esto continúe, México tendrá que seguir soportando experimentos educacionales que redundarán siempre en perjuicio de la comunidad y del progreso total del país.

Es necesario pues, que se luche por una planeación seria con base en los principios del artículo 3, es decir, con base en la concepción de la educación como **UN DERECHO SOCIAL Y COMO UNA GARANTIA SOCIAL**, que por lo tanto es impostergable. La educación concebida de esta manera debe ponerse en práctica inmediatamente, puesto que es uno de los malestares sociales que han venido a dar lugar a diversos conflictos que ya hemos vivido.

Cuando la población tome conciencia del sentido social de la educación, esa misma población cuidará celosamente de sus centros de educación elemental, media baja y media superior, y superior.

Dualidad de Garantías en el Art. 27 Constitucional

LA dualidad se da en el artículo 3 —de la educación— como en el artículo 27, puesto que al mismo tiempo son **GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES**.

En principio, todo lo relativo a la propiedad privada se encuentra protegido por las garantías individuales. El artículo 27 Constitucional establece que “la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, **CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA NACION**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo **LA PROPIEDAD PRIVADA**”.

Desde este punto de vista incuestionablemente que se trata de **UNA GARANTÍA INDIVIDUAL**; empero, el propio artículo 27, en el párrafo tercero establece: “**LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PÚBLICO**, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública . . .”

Como se puede apreciar, no es muy clara la distinción en este artículo que comentamos, de las garantías individuales y de las garantías sociales, por lo que con cierta justicia declara Mendieta y Núñez:⁸¹ “Se ven en el artículo 27 una serie de negaciones . . . ; no se comprende en dónde está la garantía individual de la propiedad. Esa garantía, no obstante existe; pero con limitaciones que constituyen deberes para el individuo y

⁸¹ MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Sistema Agrario Constitucional. p. 3, 17 y 18.

que son vistas desde otro plano, garantías para la sociedad”.

Nos parece, por el contrario y a pesar del criterio del maestro Mendieta y Núñez, que en el mencionado artículo constitucional sí se puede encontrar un rastro que nos lleve a distinguir la garantía individual de la propiedad y, por otro lado, nos proporcione los elementos para descubrir a la garantía social de la propiedad agraria.

En primer lugar, cuando la referida disposición declara que “la propiedad de Tierras y Aguas...” y concluye: “. . . ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”, no hace referencia a ninguna clasificación de la propiedad privada; por el contrario, habla con un lenguaje genérico en el que se incluye la propiedad privada urbana y rural. Entendida la propiedad de esta manera si se encuentra dentro del concepto de el **DERECHO DE PROPIEDAD COMO CONNATURAL AL HOMBRE INDIVIDUAL**. Empero, cuando declara que: “La Nación tendrá . . . el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. . .”, está señalándose marcadamente que, aun cuando no se hacen distinciones, la propiedad privada urbana y rural encuentra ciertas limitaciones, que son indiscutibles por dictarlas el interés público.

AQUI ES DONDE ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO DE NUESTRO CRITERIO, PUES, DEBEMOS HACER UNA DISTINCION, SUTIL SI SE QUIERE. PERO DISTINCION AL FIN Y AL CABO: LO QUE SE ENTIENDE POR DERECHO SOCIAL Y POR SOCIALIZACION DEL DERECHO.

Nos refiere el Lic. René Ramón Rosales Hernández en su “Derecho (conocimientos básicos)”⁸² que el derecho se nos da como producto social y como factor social, encontrándonos que en una subsecuente manifestación cíclica del fenómeno, el derecho se confirma como producto social. Pues bien, EL

⁸² ROSALES H., RENE RAMON, Ob. cit., p. 3.

LLAMADO DERECHO SOCIAL ES LA PRIMERA MANIFESTACION SUYA COMO PRODUCTO SOCIAL Y, POR OTRO LADO, CUANDO A LA PROPIEDAD PRIVADA REGULADA POR EL DERECHO PRIVADO SE LE IMBUYE DE LA TEORÍA DE LA "FUNCION SOCIAL", ESTAMOS FRENTE A LA CONFIRMACION DEL DERECHO COMO PRODUCTO SOCIAL, LA QUE HA RECIBIDO EL NOMBRE DE *SOCIALIZACION DEL DERECHO*, esto es, el DERECHO SOCIAL o como lo hemos denominado, EL DERECHO CLASISTA, ES UN NUEVO DERECHO —producto social— y EL DERECHO PRIVADO CON UNA FUNCION SOCIAL —confirmación como producto social— ES EL MISMO DERECHO PREEXISTENTE, SOLO QUE SOCIALIZADO. El primero es un derecho socialista o de clase, el segundo es un derecho socializado.

Como se puede apreciar, si hay base constitucional a la luz de la doctrina, para distinguir plenamente en el artículo 27 constitucional, cuando estamos en presencia de una garantía individual y cuando en presencia de una garantía social, pues, como hemos demostrado, tal disposición nos proporciona los elementos indispensables para distinguir entre el llamado DERECHO SOCIAL y la SOCIALIZACION DEL DERECHO O DERECHO SOCIALIZADO.

Es cierto, sin embargo, debemos admitir sinceramente, LA GARANTIA SOCIAL DE PROPIEDAD ADMITE SIMULTANEAMENTE A LA GARANTIA INDIVIDUAL DE PROPIEDAD, no porque sea imposible distinguir las; sino porque, ya hemos dicho, el DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ha realizado el milagro de conciliar a la corriente individualista con la corriente socialista del derecho, preponderando, dentro del cuerpo legal una mayor inclinación por el socialismo, a grado tal, que el derecho imbuido inicialmente y de manera exclusiva por el individualismo, se ha empezado a socializar. De manera, pues, que a pesar de la convivencia, doctrinalmente si se pueden distinguir ambas garantías.

Las Garantías Sociales en el Derecho Agrario

COMO hemos mencionado y ahora reiteramos, si es posible, cuando menos a la luz de la doctrina y de la especulación, distinguir en materia agraria a las garantías individuales por un lado y por otro a las garantías sociales.

Ahora nos corresponde reflexionar un poco más en torno a las llamadas garantías sociales, que nosotros insistimos ahora, son verdaderas garantías de clase. Vemos:

Las garantías sociales o de clase en materia agraria deben tener por características las siguientes:

1. Estatuir una serie de derechos con el carácter de irrenunciables, en beneficio del trabajador del campo y del morador del mismo.
2. Procurar a las familias del campo los medios necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, culturales y espirituales.
3. Proporcionar todo lo necesario para cumplimentar a favor de los trabajadores del campo y sus moradores, los derechos que se les han otorgado.
4. Proporcionarles estímulos para un mayor entusiasmo en sus labores naturales de trabajadores del campo, así como proporcionarles educación genérica y especializada.
5. Extensión de la seguridad social al campo, tanto en su aspecto de atención médica, como en todos los otros que se manifiesta realmente tal seguridad social.
6. Procurar en suma, la dignificación del trabajador del campo, considerando que es persona individual que se encuentra, por disposiciones de la vida, formando parte de un grupo perfectamente definido, a saber, el de los trabajadores del campo.

Naturaleza de la Propiedad Agraria

EN realidad no se trata de hacer un estudio de todas las propiedades que se dan en el derecho agrario, pues las hay algunas —como la pequeña propiedad— que se encuadran perfectamente dentro del concepto tradicional de la propiedad. Más nos interesa hacer alguna reflexión respecto del ejido.

Previamente recordemos lo que se entiende por propiedad: “Es aquel derecho que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes”.⁸³

Esta definición, como la contenida en casi todos los códigos civiles del mundo, consagran un criterio privatista del Derecho de propiedad, el cual se desdobra, de acuerdo a la doctrina romana en un: *Jus utendi*, *jus fruendi* et *jus abutendi*.

El “*jus abutendi*”, es decir, el derecho de abusar de la cosa tenida en propiedad, a pesar de que antaño fue ilimitado, encuentra hoy en día, limitaciones insuperables, de tal manera que ya no es un “derecho de abusar” de la cosa; sino tan sólo un “derecho de disponer” de la cosa de acuerdo con lo establecido por la ley.

Esto no es una casualidad. Es una palmaria definición inspirada por todas las corrientes socialistas del Derecho —desde la utópica hasta la doctrina social cristiana—, que preconizan la trascendencia social de la propiedad, es decir, que ésta debe tener una “función social”, lo que significa que el derecho privado —el civil— está siendo socializado.

A pesar de esta concepción de la propiedad, nos encontramos que el “Ejido” no responde ni remotamente a esta concepción de la propiedad, pues no se localiza a su titular. No se sabe si el Estado aún sigue siendo el original propietario de las

83 PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, p. 56.

tierras y aguas, y sólo ha dado en usufructo a éstas, en beneficio del campesino o, si por el contrario se trata de una verdadera propiedad privada con modalidades, en razón del interés social.

Como quiera que sea, nos parece que la definición inspirada en los elementos romanos está demasiado anticuada, y que, tanto la realidad social como el derecho han evolucionado a grado tal, que ya no se adecúa a nuestros días. Es necesario por tanto, que se vaya pensando con seriedad absoluta en una nueva connotación para la naturaleza del "ejido", que precise perfectamente lo que es y lo diferencie plenamente del "derecho de propiedad" sostenido tradicionalmente.

Las Garantías Sociales en el Derecho del Trabajo

EL derecho del trabajo de todo el mundo es, sin lugar a duda, un logro de la clase proletaria en contra del capitalismo, en aras de una dignificación de sus personas, entendidas éstas en sentido individual y de grupo, pues, de cualquier manera que se contemple, es la persona humana la que ha luchado por que se le reconozca su alta calidad humana y en consecuencia, se le reconozca la dignidad que le es connatural y anterior a cualquier orden jurídico y social o socio-económico, en el que se le degradó.

Por esta razón, el doctor Trueba Urbina —en todas sus obras, empezando desde sus diferentes ediciones de la Ley Federal del Trabajo hasta la última que ha escrito "Nuevo Derecho del Trabajo"—, insiste en que el derecho del trabajo es un "mínimo de garantías sociales", diríamos, un "mínimo de garantías clasistas" que se caracterizan por ser clasistas —en beneficio del proletariado—, proteccionistas de los trabajadores, reivindicatorias del proletariado e irrenunciables.

Con esto se percibe claramente la naturaleza del Derecho

del Trabajo: *"Es un derecho clasista, proteccionista, reivindicador e irrenunciable, que regula las relaciones de trabajo armonizando a los factores de la producción, para lograr con el tiempo una auténtica socialización del trabajo"*.

No nos proponemos tampoco en este lugar, hacer, como era de esperarse, una exposición de las garantías contenidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República y de su ley reglamentaria; sino determinar su naturaleza solamente.

Las Garantías Sociales. La Seguridad Social y el Derecho Asistencial

LA Seguridad Social y el Derecho Asistencial son instituciones jurídicas importantísimas, más, cuanto que significan el reconocimiento plenario y absoluto de la naturaleza humana y de la dignidad de los hombres, no ya considerados individualmente; sino formando parte de la comunidad, la que, por la sola circunstancia de ser el continente social en el que nacen los hombres, tiene el deber ineludible de brindarles la oportunidad de que alcancen en su seno la felicidad individual y colectiva a la que tienen derecho. ⁸⁴

Toda vez que nuestro estudio es sumamente general, pues se pretende una visión panorámica del Derecho llamado social y que nosotros hemos preferido llamar "DE CLASE O CLASISTA", y no habiendo ya más oportunidad para hablar de seguridad social y asistencial, vamos hacer una breve transcripción de la obra "Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social" del ingeniero Miguel García Cruz.

⁸⁴ ROSALES HDEZ., RENE RAMON. Apuntes de su clase de Filosofía del Derecho. Fac. de Dcho, U.N.A.M.

I. "El seguro social es postulado de los partidos políticos que estructuraron la Revolución Mexicana:

- a) Partido Liberal Mexicano;
- b) Partido Democrático;
- c) Partidos Antirreeleccionista y Constitucional Progresista;
- b) Revolución Constitucionalista;
- e) Casa del Obrero Mundial;
- f) Soberna Convención Nacional Revolucionaria;

"Como pioneros del Seguro Social figuran entre otros: Ricardo Flores Magón, Benito Juárez Maza, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón".

"Durante esta época de la historia de México, el Derecho del Trabajo, la asistencia, la prevención general, los Seguros Sociales, surgieron casi simultáneamente, confundándose o interfiriéndose en su esfera de acción o a veces haciéndose equivalentes; pero unidos en cuanto al sentido que se le pretendió dar a la seguridad social".

"Durante este periodo se madura una conciencia colectiva inflexible, tendiente a nacionalizar la ciencia y mexicanizar el pensamiento. Se intenta estudiar al mexicano, en relación con su propia naturaleza, su medio geográfico, y su ambiente social, para avisorar con mayor realismo su futuro, sin que la ciencia y el arte pierdan sus características de universalidad, y por el contrario, esta posición ha permitido a México engrandecer y acrecentar el pensamiento general con sus propias experiencias".

II. "La Institución del Seguro Social Mexicano se constitucionaliza y forma parte del Derecho del Trabajo, otorgándose facultades a los gobiernos de los Estados para legislar e inculcar y difundir la previsión popular".

"Es la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 la primera en América que se ocupa de los Seguros Sociales".

"El concepto de PREVISION POPULAR es tan general que no delimita los campos entre el Seguro Social y el Seguro Privado y al tratarse conjuntamente permite la especulación y el lucro".

"Vista a la luz y experiencia de nuestra época, la Constitución Política de México promulgada en 1917 lógicamente

aparece con cierta vaguedad, porque se desconocía en América la naturaleza y el funcionamiento de los Seguros Sociales y estaba inspirada en un hondo sentido de mexicanidad sin que las soluciones nacionales hubieran aflorado todavía con suficiente nitidez”.

“El transcurso del tiempo y la experiencia adquirida han venido a mejorar y a superar a esas concepciones originales, que tiene a pesar de todo, el indiscutible mérito de haberse constitucionalizado, y generado con posterioridad una majestuosa institución”.

III. Durante los doce años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1917, no fue posible establecer los Seguros Sociales por falta de servicios técnicos eficaces”.

“La redacción original de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional fue poco clara, no precisó los riesgos del seguro social y el concepto de previsión popular se interpretó en sentidos muy diversos, dando origen a organizaciones y sociedades disímiles, que pretendiendo apoyarse en el precepto constitucional tuvieron una vida económica precaria, sin observar las normas, ni las técnicas del seguro social; que prácticamente eran desconocidas”.

IV. Se empieza a precisar y delimitar los riesgos de que se ocupan los Seguros Sociales: accidentes y enfermedades profesionales; invalidez; cesación involuntaria del trabajo; jubilaciones por vejez y seguros de vida”.

“Mediante una legislación clara, precisa y expedita, se pretende encomendar al Seguro Social la función importantísima de administrar las prestaciones económicas, en especie y en servicios de los trabajadores, sustrayéndolos de las continuas fricciones obrero-patronales”.

“Que el Seguro Social es factor de equilibrio entre el capital y el trabajo y auxiliar valioso en el engrandecimiento y prosperidad de la Nación”.

“Se concede a la reserva económica del Seguro Social la función principal de crear la riqueza pública e impulsar la construcción de habitaciones para los trabajadores”.

“Se piensa con gran acierto en una reforma constitucional

donde se federalice la legislación del trabajo y de los Seguros Sociales para conceder iguales derechos a todos los mexicanos”.

V. La reforma abandona la tesis de inculcar y difundir la previsión popular con carácter potestativo y abiertamente se enfoca al objetivo de expedir una ley del Seguro Social”.

“En 1928 la Comisión Redactora del Capítulo de Seguros Sociales de la Ley Federal del Trabajo, designada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sienta bases técnicas y señala algunas metas para el establecimiento del Seguro Social”.

“El 20 y 22 de agosto de 1929, las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente, hicieron la declaratoria de la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de ese mismo año”.

“La Reforma Constitucional dio al Seguro Social la categoría de un DERECHO PUBLICO OBLIGATORIO y consideró de primerísima importancia la expedición de la ley del Seguro Social, reservándose al Congreso General la facultad exclusiva de legislar esta materia”.

“Poco se avanzó en la reforma constitucional para estructurar y completar los riesgos de que se ocupan los seguros sociales y simplemente se agregó la rama de “enfermedades”, dándose todavía una enumeración defectuosa e incompleta de los riesgos, puesto que nada se dice claramente de las ramas de vejez, muerte, accidentes y enfermedades profesionales y menos de asignaciones familiares y enseñanza popular que son ramas surgidas con posterioridad, conservándose indebidamente la mención del seguro de vida, que corresponde a la práctica y terminología del Seguro Privado”.

“El Sr. Lic. Emilio Portes Gil, Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, constitucionalizó el anhelo tan largamente acariciado por los señores generales: Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, de Federalizar las disposiciones del trabajo para conceder iguales prestaciones sociales a todos los ciudadanos de la República y esta misma idea ha sido

básica en la ley del Seguro Social, tan esencial y entrañable-mente mexicana en esta característica”.

VI. “El Decreto del 27 de enero de 1932 otorgó facultades al Ejecutivo Federal para promulgar la ley del Seguro Social, pero los acontecimientos políticos que se dieron en la vida de la República, impidieron al señor presidente Ignacio Pascual Ortiz Rubio hacer uso de la facultad por el Congreso de la Unión”.

“La Comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social designada en febrero de 1934, por el general Abelardo L. Rodríguez, presidente de la República, determinó unas bases generales y un anteproyecto del Seguro Social, que fueron básicas en los trabajos sucesivos que se hicieron en pro del Seguro Social”.

“El primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial de agosto de 1934, aprobó unas bases del Seguro Social presentadas por los señores: licenciado Adolfo Zamora y profesor Federico Bach, que fueron muy valiosas para orientar el estudio y la discusión de los Seguros Sociales”.

“El Partido Nacional Revolucionario, en su segunda convención celebrada en Querétaro el 4 de diciembre de 1933, aprobó 3 principios esenciales tendientes a implantar el Seguro Social obligatorio, en forma tripartita, cubriendo todos los riesgos no considerados en la Ley Federal del Trabajo y habiéndose propuesto promover el crédito público para sustraer del interés privado a los Seguros Sociales”.

“El señor general de División Lázaro Cárdenas se manifestó un decidido partidario de los Seguros Sociales y se propuso establecer, enviando al Congreso de la Unión una iniciativa de ley de Seguro Social, que no llegó a discutirse”.

“En el segundo plan sexenal del gobierno 1940-1946, se adquirió el compromiso de establecer los Seguros Sociales durante el año de 1941”.

“Desde su nacimiento del Seguro Social Mexicano, surgen de la idiosincrasia del pueblo, se modelan y perfilan poco a poco hasta adquirir su estructura que lo identifica en la actualidad”.

Como se puede ver, de todo esto es posible señalar que el

Seguro Social y la Asistencia Pública concebidos como Derechos, son, sin ligar a duda, una de las obras más generosas de la humanidad en beneficio de ella misma.

Si bien es cierto, los Seguros Sociales aparecen dentro de las ideas de los Seguros Privados, por lo que en un principio son manejados por las aseguradoras privadas, dada la bondad de su contenido, son absorbidas por el poder público y considerados como derecho de todos los hombres, individual y colectivamente hablando, aunque desde luego, se comprende que son estos últimos quienes, por la circunstancia de sumar a las mayorías que son las más débiles, son quienes reciben más profundamente los beneficios de la Seguridad Social.

Es UN DERECHO CONNATURAL A LA ESENCIA HUMANA, CONSIDERANDO AL HOMBRE COLECTIVA E INDIVIDUALMENTE, LA SALUD, EL BIENESTAR, LA TRANQUILIDAD, LA CONFIANZA EN EL FUTURO, EN SUMA, TODO LO QUE ENCAMINA A LA FELICIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA, por eso, cuando en RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS CONNATURALES, EL ESTADO HACE SURGIR COMO INSTITUCIONES JURIDICAS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ASISTENCIA PUBLICA, sin lugar a duda que está colocándolas en el RANGO SUPREMO DE GARANTIAS SOCIALES O DE CLASE, COMO HEMOS PREFERIDO LLAMAR, PUES SON, BASICAMENTE, LAS CLASES SOCIALES MAS DEBILES LAS QUE GOZAN LOGICAMENTE DE ESTOS BENEFICIOS.

LA ASISTENCIA SOCIAL POR SU PARTE, NO IMPLICA LA INCORPORACION A INSTITUCIONES JURIDICO-SOCIALES ESPECIFICAS, *es un DEBER del Estado prestarla, sin importar el origen, la clase social, etc., a que corresponda el sujeto que en un cierto momento habrá de gozar de ella, puesto que se trata de un deber elemental de la sociedad y del Estado y, por otro lado, un derecho fundamental de todos los hombres, individual o colectivamente hablando, de que la sociedad en que nace y vele por la seguridad de sus integrantes.*

CAPITULO IV

Integración Teórica del Derecho Social (Derecho Clasista)

HEMOS realizado un maravilloso recorrido por el mundo del socialismo —desde el socialismo utópico hasta el cristiano— y más extraordinario puesto que ha llevado a la humanidad sensiblemente, a contemplar más vívidamente un humanismo nuevo, con base en la comprensión de la naturaleza humana como algo profundamente considerable por lo que se habrá de seguir respetando y llevado a sus últimas consecuencias, preservando en aras de la dignidad del hombre.

El doctor Trueba Urbina ha elaborado lo que se llama "TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO" y que nos descubre, según palabras de José Dávalos Morales, la GRANDIOSIDAD DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, precisamente por su profundo contenido humanista. Veamos entonces qué es la teoría integral en palabras del propio doctor Trueba Urbina, en el resumen que hace de la misma:

"1. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado".

"2. Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto *proteccionista y reivindicador* del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a *todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración*. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados *subordinados o dependientes* y a los *autónomos*. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior".

"3. El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino *reivindicatorias* que tienen por objeto que éstos *recuperen la plusvalía* con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista".

"4. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107, fracción II, de la Constitución). *También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación* de la clase obrera".

"5. Como los Poderes Políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el Derecho a la Revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones del *artículo 123* —precepto revolucionario— y de sus leyes reglamentarias.—productos de la democracia ca-

pitalista— sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".⁸⁵

De la "TEORIA INTEGRAL" destacan los siguientes elementos:

a) El Derecho del Trabajo es de carácter PROTECCIONISTA,

b) es TUTELAR, y

c) es REIVINDICATORIO.

El doctor Trueba Urbina sostiene que el Derecho del Trabajo es una rama del *Derecho Social* y, de acuerdo a lo sostenido por él, aun cuando no lo manifiesta expresamente, consideramos que las características que le atribuye al Derecho del Trabajo, no son suficientes para diferenciarlo de las demás ramas del Derecho Social, pues a nuestro modesto parecer, todas esas características SON COMUNES A TODO EL DERECHO SOCIAL, y la única diferencia es que, en el Derecho del Trabajo, el sujeto de éste es EL TRABAJADOR; y el objeto LA RELACION DE TRABAJO.

De esta manera pasamos ahora a justificar nuestra opinión: EL DERECHO SOCIAL (DERECHO CLASISTA) ES:

a) *PROTECCIONISTA*. Todo el *Derecho Clasista* protege a los débiles, no en cuanto a personas individualmente consideradas —que ya era suficiente para ser objeto de protección—; sino en cuanto forman parte de un grupo existente en el ambiente social y aparecido en él imperceptiblemente, pero que allí está, exigiendo que toda la sociedad se de cuenta consciente de su existencia y de la dignidad que le ha sido mancillada reiteradamente.

En virtud de que el Derecho Clasista se encuentra integrado por una gran y amplísima variedad de ramas, todos los grupos sociales débiles quedan incluidos dentro del SUPUESTO NOR-

⁸⁵ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 223 y 224.

MATIVO CORRESPONDIENTE, el que les da, por CON-
SECUENCIA LOGICA, jurídicamente hablando, DERECHO
A SER PROTEGIDOS.

La PROTECCION NO DEBE ENTENDERSE COMO
UN DEBER MORAL; sino COMO UN DEBER IMPOS-
TERGABLE DE DERECHO.⁸⁶ En efecto, las diversas doc-
trinas sostienen esto —nos referimos a las doctrinas socialis-
tas—, pues están convencidas de que no puede entenderse un
DERECHO SOCIAL O DERECHO CLASISTA SI TAL
DEBER QUEDA COMO UNA BUENA RECOMENDA-
CION A LA CONCIENCIA.

Es posible que se quiera objetar esta aseveración diciendo
que, sólo es factible la operancia de los deberes cuando son
estatuidos por el Derecho objetivo. En efecto, sólo que si se
considera así de simples las cosas, bien puede resultar que ese
derecho que los grupos humanos débiles poseen, nunca sea pues-
to en práctica, pues el régimen jurídico-político imperante en
un momento histórico, puede considerar inoportuno hacerlo fun-
cionar o ser, de plano, contrario a él por convicción o por pro-
teger intereses de clases opulentas y mezquinas.

Al hacer el estudio de las conceptualizaciones de la GARAN-
TIA, dijimos que ésta es el reconocimiento normativo de un
DERECHO CONNATURAL A LA ESENCIA HUMANA,
EL CUAL ES A PRIORI EN EL SENTIDO MAS
KANTIANO POSIBLE⁸⁷

En efecto, el DEBER SE DERIVA DE UN DERECHO
CONNATURAL A LA ESENCIA HUMANA, DERECHO
A PRIORI, *por lo que no depende del orden normativo la
exigibilidad del cumplimiento del DEBER PROTEGER A
LAS CLASES DEBILES.* Lo que sucede es que cuando tal
PROTECCION es reconocida por el ORDEN JURIDICO
OBJETIVO, facilita la exigibilidad. Puede decirse que básica-
mente de este concepto argüido por el licenciado René Ramón

⁸⁶ ROSALES HDEZ., RENE RAMON. Apuntes tomados de su clase
de Filosofía del Dcho.

⁸⁷ Idem.

Rosales, tanto en su cátedra de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho, en la U.N.A.M., como en su libro inédito, que hemos tenido a nuestra vista, debido a una gentileza del autor, giran casi todos los conceptos de esta concepción INTEGRACIONISTA QUE EL PROPONE, del llamado Derecho SOCIAL y que hemos preferido denominar DERECHO DE CLASES O CLASISTA.

Sería iluso fundar el DERECHO A LA PROTECCION Y SU DEBER CORRELATIVO de otra manera, pues nunca funcionaría. De todos estos conceptos únicamente se puede fundar en el materialismo histórico el de reivindicación, como lo veremos en breve al tratarlo.

b) *TUTELAR*. Este principio del DERECHO SOCIAL O CLASISTA, se concreta en el deber que tienen las autoridades de "suplir la queja" de la parte débil, lo cual en homenaje a la verdad incontrastable de que son los débiles quienes no tienen, en primer orden, debido a su propia debilidad, los conocimientos "necesarios" para poder expresarse correctamente, ni los "conocimientos" que "ficticiamente atribuye el derecho" a los ciudadanos respecto al orden jurídico nacional. En efecto, recordemos que el Código Civil establece: "artículo 21.—La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento""; además, en razón de su propia debilidad no están en la oportunidad de "contratar" los servicios de un "perito" en derecho para que los "represente".

La tutela a las clases débiles no es otra cosa que, como se expresaba Macías al hablar del Derecho del Trabajo: "Las Juntas deberían "redimir" a la clase obrera".⁸⁸ No sólo las autoridades del Trabajo deben redimir a la "clase obrera"; sino que las autoridades todas a quienes se les da el encargo de aplicar el Derecho Clasista, tienen el deber de redimir a las "Clases débiles", pues la obrera no es la única débil en el consenso social.

Cuando se habla de que el Derecho Clasista es *TUTELAR*, se está hablando implícitamente, como ya lo hemos hecho no-

⁸⁸ TRUEBA URBINA, ALBERTO, Ob. cit., p. 134.

tar, de que es un derecho dignificador de la persona, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo.

c) *REIVINDICATORIO*. El Derecho de clase, clasista o, como se ha dado en denominar, Derecho Social, es, evidentemente REIVINDICATORIO por las siguientes razones:

I. El Concepto *Reivindicatorio* entendido como el corazón del Derecho Clasista ha de ser comprendido desde el punto de vista "metafísico" y "económico". Veamos:

1. Entendemos con René Ramón Rosales que hemos citado en repetidas ocasiones, que las GARANTIAS genéricamente hablando son el "reconocimiento normativo constitucional de los DERECHOS CONNATURALES A LA ESENCIA HUMANA", y en tratándose de las GARANTIAS SOCIALES, "ENTENDIENDO AL HOMBRE EN SU DIMENSION DE CLASE SOCIAL O DE GRUPO" —ver concepto de garantías—. Pues bien, este autor señala que tales "DERECHOS TIENEN UN SENTIDO A PRIORISTICO, EN EL SENTIDO KANTIANO LLEVADO HASTA SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS", es decir, en primer lugar, que *son y existen con anterioridad y con independencia del conocimiento que el hombre tenga de ellos* y; en segundo lugar, que *son y existen con anterioridad y con absoluta independencia de su reconocimiento por el orden jurídico objetivo, esto es, que tanto su existencia como su validez jurídica no necesitan de la aquiescencia normativa, pues son, como ya lo manifestamos, de la esencia de la naturaleza humana.*

Todo esto resulta muy importante porque justifica filosóficamente la FACULTAD QUE LOS HOMBRES DEBILES TIENEN DE HACER VALER SUS DERECHOS AUN CUANDO NORMATIVAMENTE NO SE ENCUENTREN RECONOCIDOS,⁸⁹ es decir, que con base en ello pueden lanzarse a la TRANSFORMACION DEL ORDEN JURIDICO-POLITICO IMPERANTE EN UN MOMEN-

⁸⁹ ROSALES H., RENE RAMON. El Derecho a la Revolución. Conferencia dictada en el Instituto Cultural Panamericano de la ciudad de México, el día 15 de noviembre de 1969.

TO HISTORICAMENTE DETERMINADO, lo que equivale al DERECHO A LA REVOLUCION.

2. Desde el punto de vista económico es necesario considerar que las clases débiles, históricamente y de manera reiterada han sido privadas de sus "bienes", de tal manera que ahora, mediante el Derecho de Clases o Clasista, están REIVINDICANDOLOS.

Los trabajadores del campo fueron privados históricamente, en nuestro país, desde la conquista —a pesar de las leyes de indias y otras disposiciones— de sus tierras y de sus comunidades o propiedades comunales, así como de otros bienes.

Los trabajadores fueron desposeídos de manera más sutil y menos violenta, como lo explica Carlos Marx en su monumental obra "El Capital", al tratar el concepto del valor económico y la teoría del plusvalor y que recoge magistralmente el doctor Trueba Urbina, por lo que, cuando el Derecho Social —que nosotros denominamos derecho clasista—, presenta los instrumentos idóneos para que las clases trabajadoras en su lucha de clases, se apoderen de los excesos de valor, este derecho se está convirtiendo en DERECHO REIVINDICADOR.

El artículo 27 Constitucional es reivindicador porque hace que los campesinos recuperen sus propiedades, las que han sido suyas por derecho objetivo ancestral.

El artículo 123 es reivindicador porque los trabajadores, a través de los derechos que esta disposición les otorga, recuperan la plusvalía que habían venido disfrutando los capitalistas.

Por lo que hace al artículo 3 Constitucional, es reivindicatorio desde el punto de vista filosófico, pues, incuestionablemente que estamos frente a un derecho connatural a la esencia humana, del que las grandes mayorías habían sido privados, debido a intereses mezquinos, fundamentalmente para que no pudiera arrebatarse a los poderosos lo que habían adquirido a través de la rapiña y además, para seguir conservando sus privilegios mal habidos —porque ellos implicaban la miseria humana en todos los sentidos—.

Ultima Consideración

DE todo lo expuesto es posible percatarse que la llamada teoría integral del doctor Trueba Urbina —que la ha limitado al Derecho del Trabajo— no es ninguna diferencia específica en relación con las demás ramas del Derecho Clasista o Derecho Social, antes bien, se trata precisamente del GENERO PROXIMO de esta TERCERA RAMA DE LA CLASIFICACION GENERAL DEL DERECHO. La diferencia específica se encontrará seguramente en los SUJETOS DE DERECHO que particularmente tienden a proteger, tutelar y reivindicar las diversas ramas del Derecho Clasista, así como los medios propios de que se valgan dichas ramas del derecho.

Consideramos que con este modesto trabajo, vemos culminado nuestro propósito, de tratar, en la medida de nuestras pequeñas fuerzas, de aportar algunas nuevas luces en EL HUMANISMO QUE SIGNIFICA EL DERECHO CLASISTA O DE CLASE, PUES LLEGARA EL MOMENTO EN QUE TODO EL DERECHO PREEXISTENTE QUEDE IMBUIDO DE ESTE NUEVO HUMANISMO, EN LO QUE SE HA DADO EN DENOMINAR "LA SOCIALIZACION DEL DERECHO" Y QUE NO ES OTRA COSA QUE LA INCORPORACION DE TODO LO JURIDICO AL NUEVO MOVIMIENTO DEL PENSAMIENTO HUMANISTA CONTEMPORANEO, CORRESPONDIENTE A UNA NUEVA FORMA —MAS PROFUNDA— DEL RENACIMIENTO DEL HOMBRE.

CONCLUSIONES

1. Muy a pesar de las diferentes opiniones que se han esparcido por el mundo, en el sentido de que el Derecho Social tiene su primera manifestación en la Constitución de Weimar, en rigor histórico y en homenaje a la verdad, este derecho encuentra en la REVOLUCION SOCIAL MEXICANA su primer *paladín*, y, substancialmente hablando, el más sublime, y por último, en la CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL MEXICANA DE 1917, su baluarte de mayor trascendencia, por las siguientes razones:

I. *Cronológicamente* nuestra CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL es anterior a la Constitución de Weimar y a la Revolución Bolchevique.

II. *Las garantías sociales* contenidas en ella hacen referencia a un sistema normativo *protector, tutelador y reivindicador* de las clases débiles, tanto desde un punto de vista filosófico como económico:

A. Desde el punto de vista filosófico, el DERECHO SOCIAL —que preferimos denominar DERECHO CLASISTA MEXICANO, por las razones que adelante analizaremos, procura el enaltecimiento de la dignidad humana y de la justicia social. El concepto dignidad humana está ligado a la naturaleza del hombre en tanto la justicia social es un valor del derecho con una relativamente nueva orientación para su facticidad.

B. Desde el punto de vista económico, procura la recuperación, para los campesinos, de los bienes —inmuebles— de que habían sido despojados, y de los trabajadores, una captación de parte de la plusvalía.

III. *Ningún Derecho Social de los demás países* es llevado hasta el terreno de la *reivindicación* jurídica, tanto de los derechos fundamentales del hombre —considerado éste colectivamente— mediante su reconocimiento normativo —garantía social—, como el aseguramiento de la captación de parte de la *plusvalía*.

2. La conclusión anterior no significa que el pensamiento socialista se haya originado en México; sino tan sólo que en nuestro país se llevó a cabo el acrisolamiento normativo del socialismo, a tal grado que ningún país del mundo lo ha logrado en la profundidad de nuestro derecho.

En efecto, la vida primitiva fue incuestionablemente vida "comunitaria" que exigió de los hombres auténtica *solidaridad social* mediante la protección colectiva.

A medida en que el hombre logró su supervivencia con ciertas ventajas, empezó a luchar entre sí, e inició la explotación del hombre por el hombre, la que había de alcanzar su esplendor en los sistemas político-sociales capitalistas.

3. Como el Derecho corresponde a la realidad social, ha servido incesantemente para la protección de intereses definidos, con olvido de la protección de la naturaleza humana en su expresión jurídica "a priorística".
4. El primer reconocimiento de los derechos naturales a la esencia humana se dio en Francia con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano".
5. El segundo reconocimiento de esos derechos naturales a la esencia humana, considerando ahora al hombre en su dimensión de grupo o clase débil, se dio en México, precisamente en la Revolución Social de 1910, que lo elevó a la categoría de GARANTIA SOCIAL, lo que dio origen al llamado DERECHO SOCIAL O CLASISTA.
6. Las GARANTIAS SOCIALES son EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO CONSTITUCIONAL DE ESOS DERECHOS NATURALES A LA ESENCIA HUMANA, CONSIDERANDO AL HOMBRE EN SU DIMENSION COLECTIVA. TALES DERECHOS NATURALES A LA PERSONA HUMANA TIENEN UN

CARACTER A PRIORISTICO EN EL SENTIDO KANTIANO.

El sentido kantiano se da en dos planos importantes:

- I. Respecto de la "experiencia" kantiana, es decir, que son anteriores y con independencia de esa experiencia —conocimiento—, de tal manera que su existencia es anterior a cualquier comprensión, aprehensión o connotación que el hombre haya realizado respecto de ellos, lo cual se debe precisamente a que son naturales a la esencia de la persona humana.
 - II. Respecto a la normatividad, es decir, que son anteriores y con absoluta independencia de su reconocimiento por el orden normativo, de tal manera que los hombres —considerados en su dimensión de grupos y como colectividad total— tienen la facultad jurídica de exigir la facticidad de tales derechos, independientemente de que el orden normativo los reconozca o no. En caso de ignorancia o indiferencia por parte del Estado respecto de ellos, los hombres tienen la facultad jurídica de cambiar, si fuere necesario, el orden y sistema de derecho imperante en un momento histórico determinado.
7. Dado que el Derecho llamado Social y que nosotros preferimos denominar **DE CLASE O CLASISTA**, tiene por características las siguientes: I. Protector, II. tutelador y III. reivindicador. Características que no contienen ninguna de las ramas de los géneros de la clasificación general tradicional del Derecho —público y privado—, no es posible incluirlo en esos cuadros, esto es, que en tal virtud el **DERECHO DE CLASE ES UN DERECHO AUTONOMO GENERICO**, que se encuentra constituido por cierta variedad de ramas jurídicas que posiblemente se verán acrecentadas con la aparición de nuevas manifestaciones de derecho aún desconocidas o que propiciarán las nuevas realidades sociales.
 8. El Derecho Social o Clasista, ha logrado darle al hombre una nueva dimensión, la que corresponde a un nuevo huma-

nismo que está más acorde con la naturaleza de la persona, tanto en su aspecto individual como en su dimensión colectiva, es decir, que en este momento de la vida de la humanidad nos encontramos viviendo un nuevo renacimiento, el que significa el encuentro del hombre con el hombre en su calidad más elevada.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Aquino, Santo Tomás de. *Summa contra los gentiles*.
- Barroso Figueroa, José. *La Autonomía del Derecho de Familia*, Rev. de la Fac. de Derecho. T. XVII, No. 68, 1967.
- Biblia (católica).
- Buber, M. *Camino de Utopía* (breviario). Ed. F.C.E.
- Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, Méx. 1961.
- Campanella, Tomás. *La Ciudad del Sol*. Ed. Garnier.
- Carrillo Prieto, Ignacio. *Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia* (tesis), 1970.
- Cassierer, Ernest. *Filosofía de la Ilustración*, Méx. 1953.
- Cole, G. D. H. *Vida de Roberto Owen*, Londres, 1940.
- Climet Beltrán, Juan B. *Individualismo Jurídico y Derecho Social*, Rev. Mex. de Derecho del Trabajo, Nos. 11 y 12.
- Cueva, Mario de la. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, Méx. 1961.
- Chenon, Emile. *El Papel Social de la Iglesia Católica*, Ed. Jus, Méx. 1946.
- Dávalos Morales, José. *Grandiosidad del Derecho del Trabajo* (tesis), 1969.
- Galtier, Paul. *L'idéal Moderne*.
- García Cruz, Miguel. *Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1956.
- González Díaz Lombardo, Francisco X. *Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho*, Ed. Botas, México, 1956.

- González Díaz Lombardo, Francisco X. *Esquema de la Seguridad Social Mexicana*, Rev. Mex. del Trabajo, No. 7.
- Juan XXIII (Papa). *Encíclica Pacem in Terris*, Ed. Brugera, S. A., 1969.
- Kautsky, C. *La Doctrina Económica de Carlos Marx*, Ed. Lautario, Buenos Aires, 1941.
- Kelsen, Hans. *Teoría General del Estado*, Imprenta Universitaria, Méx. 1949.
- Krotoschin, Ernest. *Tendencias actuales del Derecho del Trabajo*.
- Lugan. *L'enseignement social de Jésus*.
- León XIII (Papa). *Encíclica Rerum Novarum*, Ed. A.C.J.M., Méx. 1924.
- León XIII (Papa). *Carta in Plurimis*.
- Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Social*, Ed. Porrúa, Méx. 1953.
- Mendieta y Núñez, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional*, Ed. Porrúa, 1960.
- Moro, Tomás. *Utopía*, Ed. La Nave, Buenos Aires, 1940.
- Observatore Cattolico de Milán, No. 3, Nov. 1896.
- Paulo VI (Papa). *Encíclica Populorum Progressio*, Ed. Brugera, S. A., 1969.
- Pina, Rafael de. *El Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, 1961.
- Radbruch, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho* (breviario). Ed. F.C.E., México, 1957.
- Rosales H., René Ramón. *Jurisdicción* (tesis), 1966.
- Rosales H., René Ramón. *El Derecho* (conocimientos básicos), obra inédita.
- Rosales H., René Ramón. *Apuntes de su clase de Filosofía del Derecho*.
- Trueba Urbina, Alberto. *El Nuevo Artículo 123*. Ed. Porrúa, México.
- Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, Méx. 1970.
- Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1966.

INDICE

	Pág.
El Derecho Social	13
La Revolución Mexicana	13
Doctrinas Socialistas	16
Socialismo Utópico	17
Utopía	17
La Ciudad del Sol	19
Saint Simon	20
Los Falansterios	21
Roberto Owen	22
El Socialismo Contemporáneo	26
Marxismo	26
Intervencionismo de Estado	33
Socialismo de Estado	34
Socialismo Cristiano	35
La Propiedad Privada	42
El Trabajo	44
El Régimen de Crédito	48
El Derecho Social y la Clasificación General del Derecho	53
Concepto de Derecho Social	55
La Clasificación del Derecho	65
El Derecho Social Mexicano (Derecho Clasista)	67
Concepto de Garantía	69
Concepto de Garantías Individuales	73
Concepto de Garantías Sociales	76
Las Garantías Sociales en el Derecho Mexicano	78
Las Garantías Sociales y el Derecho de la Educación	80
Dualidad de Garantías en el Artículo 27 Constitucional	83

	Pág.
Las Garantías Sociales en el Derecho Agrario	86
Naturaleza de la Propiedad Agraria	87
Las Garantías Sociales en el Derecho del Trabajo . . .	88
Las Garantías Sociales. La Seguridad Social y el Derecho Asistencial	89
Integración Teórica del Derecho Social (Derecho Cla- sista)	95
Proteccionista	97
Tutelar	99
Reivindicatorio	100
Ultima Consideración	102
Conclusiones	103
Bibliografía General	107